

Nº 85

Nº 85

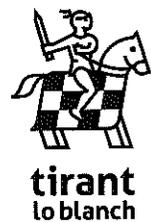
Revista Jurídica

De la Comunidad Valenciana

Jurisprudencia Seleccionada
de la Comunidad Valenciana

Dirección:
Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación

www.revistajuridicacv.com



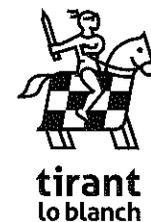
REAL ACADEMIA
VALENCIANA
DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN

Revista
Jurídica
De la Comunidad
Valenciana

2023



REAL ACADEMIA
VALENCIANA
DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN



Índice

I.	ARTÍCULOS DOCTRINALES.....	7
	• Tres enfoques para el análisis de la personalidad del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.....	9
	José Bonet Navarro, Alejandro Valiño Arcos, Reyes Marzal Raga	
	• Requerimiento previo a la inclusión en el registro de morosos, su carácter recepticio y su práctica mediante comunicación postal.....	61
	Juan Añón Calvete	
II.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TJUE Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	101
	1. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	103
	Vicente Domínguez Calatayud	
	Guillermo Palao Moreno	
	2. Sentencias del Pleno de la Sala 1º (civil) del Tribunal Supremo.....	127
	Antonio Sotillo Martí	
	3. Sentencias del Pleno de la Sala 2ª (Penal) del Tribunal Supremo.....	151
	Angela Coquillat Vicente	
	4. Sentencias de la Sala 3ª (Contencioso-administrativo) del Tribunal Supremo.....	167
	José Díaz Delgado	
	5. Sentencias para la unificación de doctrina de la Sala 4ª (laboral) del Tribunal Supremo.....	213
	Ángel Blasco Pellicer	
III.	CRÓNICA JURISPRUDENCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	217
	1. Sentencias civiles y mercantiles del TSJCV y de las Audiencias Provinciales.....	223
	Jorge de la Rúa Navarro	
	2. Sentencias penales del TSJCV y de las Audiencias Provinciales.....	273
	Ángela Coquillat Vicente	
	3. Sentencias laborales del TSJCV.....	297
	Manuel Alegre Nueno	
IV.	RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA.....	311
	Constancio Villaplana García	

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: V-4065-2001
ISSN: 1578-6420
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Tres enfoques para el análisis de la personalidad del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia

JOSÉ BONET NAVARRO, ALEJANDRO VALIÑO ARCOS, REYES MARZAL RAGA
Universitat de València-Estudi General

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. LA SINGULARIDAD RESPECTO DE LOS JURADOS O TRIBUNALES DE RIEGO. 1. Su singularidad desde sus orígenes remotos. 2. La afirmada imitación de la singularidad del Tribunal de las Aguas de Valencia y su supuesta adaptación a los jurados de riego. A) La posible asunción de funciones jurisdiccionales, gubernativas y administrativas en un mismo órgano. B) Jurisdicción y competencia sobre el sistema de riego perteneciente a varias comunidades de regantes y su particular organización. C) Otras singularidades propias del Tribunal de las Aguas. 3. Asunción de funciones gubernativas y el ejercicio de competencias administrativas como órgano independiente de las Comunidades de regantes sobre las que el Tribunal ejerce jurisdicción. 4. La singular personalidad y capacidad del Tribunal de las Aguas incluso respecto del resto de órganos tradicionales y consuetudinarios españoles. III. LA SINGULARIDAD DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA. 1. Previo ¿Qué encierra el concepto de "personalidad jurídica"? 2. El Tribunal de las Aguas como institución histórica de raigambre consuetudinaria. 3. Fuentes para la configuración de la naturaleza jurídica del Tribunal de las Aguas a la luz de la distribución constitucional de competencias sobre derecho civil. 4. Régimen jurídico de la personalidad civil en el derecho común español y su aplicación al Tribunal de las Aguas. A) Requerimientos para ostentar la condición de persona jurídica. B) Aproximación del Tribunal de las Aguas a las personas jurídicas de derecho privado. C) Aproximación del Tribunal de las Aguas a las personas jurídicas de derecho público. D) La auctoritas del Tribunal de las Aguas como fundamento de su personalidad. 5. El Tribunal de las Aguas como institución del moderno derecho civil valenciano. 6. El Tribunal de las Aguas como órgano con potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución Española, pero excluido del Poder Judicial. 7. La doctrina de la posesión de estado como pilar en el que asentar la personalidad jurídica del Tribunal de las Aguas. IV. LA PERSONALIDAD DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO. 1. La "rareza" del Tribunal de las Aguas como objeto de estudio desde el derecho administrativo. A) El reconocimiento del Tribunal de las Aguas como tribunal consuetudinario y tradicional y sus consecuencias. B) El Tribunal de las Aguas como "institución de Derecho foral". C) El reconocimiento del Tribunal de las Aguas como entidad singular y autónoma de las Comunidades de Regantes sobre las que ejerce su jurisdicción. 2. Las competencias de La Generalitat sobre el Tribunal de las Aguas refuerzan su personalidad jurídica. A) La competencia para coadyuvar en la organización del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. B) La competencia sobre Derecho civil foral valenciano y sobre el procedimiento administrativo derivado de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat. C) Otras com-

petencias de La Generalitat y de las Administraciones locales con incidencia sobre el Tribunal de las Aguas. 3. Las funciones gubernativas del Tribunal de las Aguas y su encuadre en el marco de las competencias del Estado. A) La retracción de las funciones gubernativas del Tribunal de las Aguas a consecuencia de las competencias constitucionalmente atribuidas al Estado. B) La composición y funcionamiento del Tribunal de las Aguas en ejercicio de sus funciones gubernativas. 4. El Tribunal de las aguas como patrimonio cultural inmaterial.

I. INTRODUCCIÓN

En efeméride tan señalada como el 40 aniversario del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana no puede faltar un estudio dedicado a una de las joyas de nuestra tradición jurídica foral y autonómica, que goza de señalado reconocimiento estatutario, como es el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, universalmente conocido como órgano para la administración de justicia en materia de riego de extraordinaria singularidad. Y, más en concreto, el objeto del presente estudio, ciertamente novedoso dentro de la inagotable producción académica y divulgativa que tan ancestral institución ha desatado por larguísimo tiempo, es el análisis de su personalidad jurídica desde tres ámbitos disciplinares¹.

Reconocido legalmente a diversos efectos, no encaja perfectamente en ninguna de las categorías propias de la personalidad, de modo que podría ser dudosa su capacidad para actuar en el tráfico jurídico por sí mismo, sin la autorización, consentimiento o asentimiento previo de las correspondientes comunidades de regantes sobre cuyo territorio ejerce jurisdicción.

Afrontar esta cuestión exige, en primer lugar, examinar la singularidad del Tribunal de las Aguas de Valencia en relación con cualquier otro órgano y, en especial, con los Jurados de Riego de las Comunidades de Regantes españolas, principalmente por su naturaleza mixta, al ejercer funciones tanto de carácter jurisdiccional como administrativas. Sin duda de especial significación es el reconocimiento que este órgano recibe en el ordenamiento jurídico español como entidad singular, autónoma y al margen de las correspondientes comunidades de regantes sobre cuyo sistema de riego tiene jurisdicción y ejerce sus competencias. Asimismo, resulta ineludible observar su singularidad frente a otros entes civiles más o menos afines y, sobre todo, su posible asunción de personalidad y capacidad, destacando el hecho de que cuente con número CIF y reiterados precedentes, que pudieran incluso llegar a ser considerados como costumbre, en los que se constata que el tribunal ha intervenido pacíficamente en el tráfico jurídico

¹ La autoría del presente trabajo en su conjunto es colectiva, pues todos los autores intervienen en su preparación y redacción. No obstante, de la dirección y coordinación del punto segundo se encarga José Bonet Navarro; del punto tercero, Alejandro Valiño Arcos; y del punto cuarto, Reyes Marzal Raga.

conviniendo, contratando y, en definitiva, generando derechos y obligaciones con terceros. También será preciso una referencia a su posición desde un enfoque de Derecho administrativo, en que se apunten las "rarezas" que lo identifican como institución, el alcance de las competencias que sobre el mismo pueden ejercerse y su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial. El estudio, avanzamos ya, nos permitirá concluir que concurren elementos suficientes para considerar este singular órgano como entidad con personalidad y plena capacidad.

II. LA SINGULARIDAD RESPECTO DE LOS JURADOS O TRIBUNALES DE RIEGO

El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia ha merecido numerosos y significativos reconocimientos. Entre los más recientes ha de destacarse el que realiza el art. 19.3 LOPJ al disponer que "tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional", de modo que, conforme al art. 125 CE, se considera órgano para la administración de justicia o, en otros términos, órgano que ejerce potestad jurisdiccional. Igualmente, merece destacarse el art. 36.1.3ª del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana al establecer que corresponde a la Generalitat "coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia". Y, por último, con su previo reconocimiento como bien de interés cultural, en el año 2009 fue inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la Unesco como uno de los más importantes entre los tribunales de regantes del Mediterráneo español.

Estos reconocimientos, aunque no otorgan necesariamente personalidad ni capacidad por sí mismos, de algún modo coadyuvan y son coherentes con ello. Lo bien cierto es que presenta una singularidad respecto a los jurados de riego regulados en la legislación de aguas. Las principales diferencias se producen porque ejercen su potestad y competencias sobre un sistema de riego perteneciente a varias comunidades de regantes, por contar con una organización coherente con tal estructura y, junto a otras particularidades de detalle, por la asunción de funciones más allá de las estrictamente jurisdiccionales, como las de administración y gobierno, incluidas las de contratar o conveniar respecto a todo aquello que ha venido precisando. Esto se ha venido realizando como entidad singular, autónoma y al margen de las correspondientes comunidades de regantes sobre cuyo sistema de riego ejerce jurisdicción y tiene competencia.

1. Su singularidad desde sus orígenes remotos

El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia destaca por su carácter tradicional y consuetudinario. Y como tal es reconocido expresamente por el art. 19.3 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Aunque no hay constancia del momento exac-

to de su nacimiento ni de las circunstancias en que se produce, su antigüedad resulta indiscutible. Con todo y a falta de otras constataciones, se presenta plausible que el Tribunal fuera evolucionando paulatinamente en los distintos contextos sociales y políticos existentes durante su longeva existencia, a modo, en palabras de MARTÍN-RETORTILLO, de "obra de acarreo"², así como de autorregulación, en la que vinieron integrándose diversos elementos a través de la misma costumbre. En esta evolución, desde antiguo diversos privilegios ya aluden al Tribunal de las Aguas —denominándolo principalmente como de "acequeros"—con sustantividad propia y sin constancia generalmente de una referencia específica a las correspondientes comunidades de regantes³. Y aunque la mayor parte de estos privilegios dicen dictarse de parte de los jurados y los prohombres de la ciudad, cabe entender incluso que la iniciativa surge del propio tribunal de "acequeros", con funciones más allá del estricto enjuiciamiento y resolución sobre los conflictos. Es más, en su dilatada existencia no han faltado episodios en los que los propios acequeros acuden al Rey para hacer valer su jurisdicción, por ejemplo, para que prohíba al Baile y al gobernador del Reino de Valencia intromisiones y también para que sean guardados los privilegios y provisiones reales (Fuero XLI de la Rúbrica de *Servituts* dado en 1510).

Así, pues, puede afirmarse, en línea de principio, que el mismo origen remoto del Tribunal, la inexistencia de un ordenamiento jurídico comparable con el actual en buena parte de su dilatada existencia, o su gestación y evolución mediante la costumbre, son todos ellos elementos que permiten explicar la singularidad que caracteriza desde sus inicios al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, ente orientado a ofrecer solución a las necesidades planteadas en su ámbito territorial y material, tanto ejerciendo jurisdicción como también ofreciendo solución a otras necesidades de carácter gubernativo o administrativo que fueran surgiendo.

2. La afirmada imitación de la singularidad del Tribunal de las Aguas de Valencia y su supuesta adaptación a los jurados de riego

En el Preámbulo de la primera Ley de Aguas, de 1866, se reconoce al Tribunal de las Aguas como modelo "*encomiado de propios y extraños... ejemplo digno de ser imitado*", y, en el mismo sentido, el Preámbulo de la Ley de Aguas de 1985 se refiere a "*una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos*

2 MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "La elaboración de la Ley de Aguas de 1866", en *Revista de Administración Pública*, núm. 32, 1960, p. 49.

3 Entre muchos otros, el dado por el Rey Jaume II en Tortosa el 8 de abril de 1318, en Valencia el 1 de mayo de 1321 y en Barcelona el 18 de agosto de 1326; o el dado en Valencia por el Rey Pedro II el 3 de mayo de 1339.

de los regantes, de las que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana". Ahora bien, comparando la regulación de los entonces "modernos" jurados de riego con el régimen del Tribunal de las Aguas, encontramos significativas diferencias⁴, entre las principales, por la asunción por este último de funciones gubernativas y administrativas junto a las jurisdiccionales; su carácter compartido, al contar con un ámbito territorial de competencias correspondiente a varias comunidades de regantes; así como otras diferencias de detalle como la celebración de sesiones los días jueves a las doce horas en lugar de ser a iniciativa del presidente en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de vocales en el caso de los jurados (art. 224 RDPH), o el hecho de que sus sentencias sean orales sin que sean consignadas por escrito como exige el art. 225 RDPH para los jurados de riego.

A) La posible asunción de funciones jurisdiccionales, gubernativas y administrativas en un mismo órgano

Las competencias del Tribunal de las Aguas han venido asumiéndose y desarrollándose con autorregulación, generando así costumbre, y, de ese modo, se han ofrecido respuestas prácticas a sus necesidades. Este hecho justifica y en todo caso permite explicar que en un mismo ente puedan ser ejercidas, junto a la función jurisdiccional, otras de carácter gubernativo y administrativo. En realidad, esto no supone una verdadera singularidad en comparación con los actuales órganos jurisdiccionales. De un lado, la vigente Constitución prevé que los juzgados y tribunales realicen otras funciones distintas a las estrictamente jurisdiccionales (art. 117.3 y 4 CE); de otro, al margen de las que corresponden al Consejo General del Poder Judicial, todos los órganos de la jurisdicción ordinaria tienen atribuidas ciertas funciones gubernativas, como ocurre con los presidentes de los distintos tribunales y de Sala, de los decanatos, de las juntas de jueces y también con toda claridad, las Salas de Gobierno previstas en los arts. 149 a 159 LOPJ.

Estas Salas de Gobierno, salvando las distancias, mantienen algunas similitudes con el modelo del Tribunal de las Aguas, en cuanto se configuran en forma de órgano específico y colegiado para ciertos tribunales (como el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional o los Tribunales Superiores de Justicia), al que corresponden las atribuciones gubernativas previstas en el art. 152 LOPJ, entre otras, la aprobación de normas de reparto, asignación de ponencias o ciertas facultades disciplinarias. Es más, ni siquiera resulta un fenómeno atípico o desconocido en el ámbito de la jurisdicción ordinaria la misma

4 Basta para ello con revisar la legislación de aguas mantenida hasta el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, donde se reconoce siempre que "allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional" (art. 85.II TRLA de 2001 y art. 215.1.II del RDPH).

existencia de tribunales con funciones jurisdiccionales y administrativas. Sería el caso paradigmático del Tribunal de Cuentas⁵, que, junto a sus funciones jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable que corresponda a quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se atribuyen también funciones de carácter administrativo para la fiscalización externa de la actividad económico-financiera del sector público.

Puede afirmarse, con todo, que la atribución a un mismo órgano de funciones jurisdiccionales, por un lado, y gubernativas y administrativas, es algo perfectamente posible en el ámbito de un órgano para la administración de justicia, por lo que representa una singularidad meramente relativa en el Tribunal que nos ocupa dado que es una cualidad compartida, al menos, por algunos órganos jurisdiccionales. Y en el caso específico del Tribunal de las Aguas se justifica como consecuencia de la propia mecánica autorregulatoria que lo caracteriza en su constante adaptación con el fin de ofrecer solución práctica y eficaz a los retos y necesidades que van surgiendo.

B) Jurisdicción y competencia sobre el sistema de riego perteneciente a varias comunidades de regantes y su particular organización

Uno de los caracteres más relevantes en el Tribunal de las Aguas de Valencia es el hecho de constituirse como órgano único para la resolución de conflictos generados en el sistema de riego perteneciente a varias comunidades de regantes. Esta circunstancia condiciona una organización particular y un funcionamiento muy específico, como es la misma composición del Tribunal integrado por los síndicos de las comunidades de regantes a cuyo sistema alcanza el ámbito de ejercicio de su jurisdicción (con la única excepción por el momento de la acequia de Chirivella), la no participación del síndico de la acequia donde se plantea el conflicto, o la misma atribución de la presidencia en una u otra margen del río Turia en atención a esa misma situación del conflicto.

La regulación de aguas para los jurados de riego es incompatible con la configuración del Tribunal de las Aguas⁶, pues no contempla expresa ni tácitamente la posibilidad de

5 En cumplimiento de lo previsto en el art. 136 CE, se constituye como "supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público", con dependencia directa de las Cortes Generales y con ejercicio de sus funciones "por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado" así como del sector público estatal. Tribunal que "sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido".

6 La Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico prevén que toda comunidad de usuarios ha de tener "uno o varios jurados", al que corresponde "conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que

que un mismo jurado de riego conozca de los conflictos pertenecientes a varias comunidades, aunque prevé expresamente que "en una misma Comunidad de usuarios podrá haber más de un Jurado, si así lo exige su amplitud" (art. 226 RDPH). Al contrario, la legislación de aguas se presenta coherente con una única comunidad por cada jurado —o varios—, y no, en cambio, con un jurado para varias comunidades, entre otras cosas, porque prevé que el jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno y por vocales y suplentes elegidos por la Junta General, con un Secretario coincidente con el de la Junta de Gobierno (art. 224.1 RDPH).

Podría intentar justificarse que el Tribunal de las Aguas opera como el jurado de riegos de una Comunidad General, en los términos que se contempla en la legislación de Aguas, y con detalle en los arts. 204 y siguientes del RDPH⁷. No obstante, merece recalcar que estas posibles comunidades generales, aunque parezca una tautología, son precisamente comunidades⁸ (de operatividad, por tanto, diversa a la específica del Tribunal de las Aguas que integra varias comunidades). Y es claro que, aunque estas comunidades generales puedan tener cierta similitud o parcial coincidencia con el Tribunal de las Aguas en cuanto a algunas de sus posibles funciones, su esquema formal no se reproduce en modo alguno en el caso del Tribunal de las Aguas. Es más, su misma constitución presupone la existencia de los jurados de riego de cada una de las comunidades que la puedan integrar por cuanto se prevé que el jurado de la comunidad general "no tiene funciones revisoras de los fallos dictados por los jurados de las comunidades que la integran" (art. 226.2 RDPH). En fin, puede afirmarse con fundamento que la legislación de aguas parte de un sistema de resolución de conflictos consistente en un jurado —o más de uno— exclusivo para una sola comunidad, y no se contempla, en cambio, que pueda compartirse un jurado por varias comunidades, como opera el

podían derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos" (arts. 86.1 y 6 TRLA, 216 y 223 RDPH).

7 Estas normas prevén que las Comunidades de Usuarios de aguas "cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses" (arts. 81.2 TRLA y 204.1 RDPH). Y correlativamente, "los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios podrán formar por Convenio una Junta Central de Usuarios, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos" (art. 81.3 del TRLA y 204.2 RDPH). Ambos órganos "se compondrán de representantes de los usuarios interesados" (art. 82.3 del TRLA y 225.1 RDPH).

8 Así se evidencia, además de por su misma denominación, al menos porque: 1.º Las ordenanzas y reglamentos de estas comunidades generales, que han de contar con las bases mínimas previstas en el art. 207 RDPH, requerirán aprobación del Organismo de cuenca (art. 82.3 del TRLA). 2.º "La representatividad se establecerá en proporción a los caudales teóricos que tenga reconocidos cada Comunidad de Usuarios" (art. 225.2 RDPH). Y 3.º sobre todo, porque las comunidades generales han de contar con sus propias ordenanzas (art. 225.4 RDPH).

Tribunal de las Aguas. Esto es así incluso en el caso de Comunidades Generales, que no son más que comunidades igualmente. Siendo así, el ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal de las Aguas de Valencia en el ámbito de varias comunidades de regantes, concretamente nueve en la actualidad, además de ser coherente con algunos aspectos de su régimen de funcionamiento y organización, entre otras razones, le dota de sustantividad propia e incompatible con el régimen previsto para los jurados de riego regulados por la legislación de aguas.

Por último, solamente merece recordar ahora que, si bien el ámbito territorial alcanza a nueve comunidades de regantes, son ocho los síndicos que integran el Tribunal de las Aguas para el ejercicio de la jurisdicción. Esto es así porque el síndico de la acequia de Chirivella, al menos por el momento, únicamente participa en la reunión que se celebra cada jueves en las oficinas del Tribunal tras finalizar la actividad jurisdiccional del Tribunal en la puerta de los apóstoles con el objeto de realizar funciones administrativas y de gobierno.

C) Otras singularidades propias del Tribunal de las Aguas

En relación con los jurados de riego regulados en la legislación de aguas, el Tribunal de las Aguas de Valencia mantiene también una distinta configuración en cuestiones algo más de detalle. De algún modo, en coherencia con su sustantividad, esto contribuye o refuerza su posible adquisición de personalidad y capacidad autónoma, a pesar de que los jurados de riego únicamente se configuran como un mero sistema de resolución de conflictos de la correspondiente comunidad de regantes a la que se atribuye personalidad y capacidad.

Del mismo modo que el Tribunal de las Aguas carece de regulación de aspectos procedimentales a diferencia de los jurados de riego, que pueda tener sesiones los días jueves a las doce horas en lugar de celebrarse a iniciativa del presidente, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de vocales como ocurre con estos jurados (art. 224 RDPH), o si sus sentencias serán orales sin que se consignen por escrito como exige el art. 225 para los repetidos jurados, cabe en coherencia que el Tribunal de las Aguas haya adquirido personalidad propia y capacidad suficiente para decidir sobre aspectos gubernativos y para ejercer competencias administrativas que le permitan incluso actuar en el tráfico así como generar derechos y obligaciones.

3. Asunción de funciones gubernativas y ejercicio de competencias administrativas como órgano independiente de las Comunidades de regantes sobre las que el Tribunal ejerce jurisdicción

El Tribunal de las Aguas de Valencia, en la reunión de los síndicos de las acequias sometidas al Tribunal, incluido el de la acequia de Chirivella, tras la celebración de su

función jurisdiccional en el *corralet*, cada jueves se reúne privadamente en sus oficinas para tomar decisiones de carácter administrativo y de gobierno. Esto se ha plasmado incluso en la firma de diversos convenios o contratos de la más diversa índole. En efecto, sin ánimo de exhaustividad y como más adelante se concretará algo más, hasta la fecha el Tribunal de las Aguas ha firmado como entidad autónoma e independiente de las correspondientes comunidades de regantes numerosos convenios y contratos sobre variados temas o ámbitos en los que ha sido necesario o conveniente su intervención directa para su funcionamiento o desarrollo. Es el caso, entre otros muchos, de la firma por el Tribunal de las Aguas de convenios de colaboración con la Generalitat de Valencia o con varias universidades valencianas, de pólizas de crédito con entidades financieras o de seguros, o de contratos de servicios o de edición con diversas empresas. De este modo, este órgano, como entidad autónoma e independiente, ha seguido su tradición secular de autorregulación a través de la costumbre, en este caso, asumiendo competencias para realizar por sí mismo aquellos actos que han sido necesarios, y, por tanto, asumiendo tener personalidad y capacidad por sí mismo para generar derechos y obligaciones.

Partiendo de la singularidad del Tribunal de las Aguas de Valencia respecto de los jurados de riego regulados en la legislación de aguas y de que ejerce competencias administrativas⁹, una de las claves fundamentales para considerar que asume personalidad y capacidad autónoma se centra en determinar si esta actividad administrativa y de gobierno consiste únicamente en la suma de actos correspondientes a cada una de las nueve comunidades de regantes implicadas y no al Tribunal de las Aguas propiamente como ente único o, en cambio, se realizan integrando un ente único, singular, específico y autónomo.

En el primer caso, del que derivaría la personalidad y capacidad propia de cada una de las comunidades y no en cambio del Tribunal de las Aguas como entidad dotada de autonomía operativa, las decisiones adoptadas en la reunión posterior a la actividad jurisdiccional consistiría en la suma de actos atribuibles a cada una de las comunidades, de modo que la generación de derechos y obligaciones para cada una de ellas, solamente cabría derivarla en la medida en que prestaran su consentimiento expreso. Se trataría, en suma, de una reunión de órganos diversos (las distintas comunidades de regantes que lo integran) para la transacción y acuerdos beneficiosos para cada comunidad que puedan ser o no coincidentes con las de otras comunidades. Esto estaría implicando que los acuerdos vinculantes para todas las comunidades deberían ser adoptados por unanimidad, por cuanto podrían quedar desvinculados de los mismos por el mero hecho de mostrar su desacuerdo y hasta incluso por su mera abstención o ausencia. Sin embargo,

⁹ Cada jueves, tras la actividad jurisdiccional, los mismos síndicos que se han sentado en el *corralet* —a los que se une el de Chirivella— se reúnen de nuevo para ejercer funciones administrativas y de gobierno, incluida la contratación que sea necesaria.

esta hipótesis no se corresponde con la práctica inveterada y con el funcionamiento del Tribunal de las Aguas en la reunión administrativa y de gobierno celebrada semanalmente (cada jueves en las oficinas del Tribunal tras la actividad jurisdiccional). Es un hecho que las decisiones no se adoptan por unanimidad, sino por mayoría simple, y vinculan a todas las comunidades de regantes con independencia del sentido del voto y hasta de su mera existencia. Este modo de proceder y de adopción de acuerdos se corresponde con una actuación del Tribunal de las Aguas en funciones de gobierno y administrativas como ente único, capaz de vincularse y generar derechos y obligaciones en aquellos ámbitos que le sean necesarios.

4. La singular personalidad y capacidad del Tribunal de las Aguas incluso respecto del resto de órganos tradicionales y consuetudinarios españoles

Partiendo de la singularidad del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia en su asunción de personalidad y capacidad como ente único para dar respuesta a los retos y cuestiones que le han sido de interés, singularidad que no se da en los jurados de riego regulados en la legislación de aguas, solamente resta comprobar si se produce o podría producirse en un futuro en los otros órganos tradicionales y consuetudinarios reconocidos en el art. 19 LOPJ.

Sin necesidad de realizar un estudio exhaustivo de tan relevantes instituciones, cosa que desbordaría el ámbito material del presente trabajo, a partir de fuentes directas de las mismas (básicamente, por indicaciones de sus secretarios-juristas), hemos podido constatar de primera mano que, al menos hasta la fecha, no han necesitado realizar actividades de administración, de convenio ni contratación como entes individuales como opera el Tribunal de las Aguas de Valencia. Esto cabe explicarse por diversas razones, principalmente debido a su organización coherente con la existencia de una única comunidad de regantes, por tanto, con una configuración en este punto coincidente con la propia de los jurados de riego regulados en la legislación de aguas, que permite un funcionamiento regular y una distribución de competencias por la que los tribunales se limitan a ejercer funciones estrictamente jurisdiccionales. El ejemplo quizá más claro sea el del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia en el que su misma denominación ya deja vislumbrar su directa vinculación a la comunidad única de regantes a la que sirve (el Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaya), de modo que hasta la fecha no ha requerido asumir tales funciones administrativas como ente individual. Y algo similar ocurre con los otros tribunales que, si bien no consta tan expresa su vinculación con una única comunidad de regantes, la misma subsiste en todos los casos, lo que ha supuesto que no se hayan visto en la necesidad de realizar funciones extrajurisdiccionales, dado que las ha asumido la propia Comunidad a través de sus correspondientes juntas general y de gobierno. Así y todo, dado su carácter consuetudinario y de autorregulación, como igualmente se ha recalcado desde los mismos órganos, nada impediría que, en el fu-

turo y de considerarse necesario o conveniente, los distintos órganos tradicionales y consuetudinarios contemplados en el artículo 19 LOPJ pudieran igualmente atribuirse esta singularidad, asumiendo de modo directo las competencias y funciones que fueran necesarias.

III. LA SINGULARIDAD DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA

1. Previo ¿Qué encierra el concepto de “personalidad jurídica”?

La atribución o el reconocimiento de personalidad jurídica al Tribunal de las Aguas obliga a abordar preliminarmente cuál es su régimen jurídico (el de la personalidad o capacidad jurídica) y cuáles las fuentes que la configuran en nuestro sistema jurídico. Y es que el concepto de ‘personalidad jurídica’ constituye “uno de los temas más desesperantes de la ciencia jurídica”¹⁰. Su punto de partida es el estudio de DE CASTRO, quien, partiendo de los textos romanos que recogen con distintas acepciones el término ‘persona’ y sobre los que han descansado las construcciones dogmáticas gestadas desde el Medievo, ha subrayado cómo, a pesar de las circunstancias y las exigencias sociales y culturales de tiempos tan dispares, han subsistido ciertas notas comunes a las distintas concepciones que se han formulado¹¹. De ahí que sea indispensable indagar cuáles son esos requisitos o condiciones tan perennes que han de concurrir en el ente al que pretende calificarse de ‘persona jurídica’, que habrán de operar como presupuesto para que, formalmente, esa personalidad le sea otorgada o reconocida por el Derecho, sea en concreto por las leyes, por la tradición, por convenios o incluso por decisiones judiciales, pues la concesión, denegación o reconocimiento de tal cualidad es desde luego de gran significado jurídico y de una no desdeñable importancia social¹².

Tal atribución o reconocimiento de la personalidad jurídica hunde sus raíces en el Derecho romano clásico, si bien supeditada a una cierta declaración institucional¹³ y, desde

10 ARIÑO ORTIZ, G., “La administración institucional: origen y personalidad”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 63, 1970, p. 87.

11 DE CASTRO, F., “Formación y deformación del concepto de persona jurídica. Notas preliminares para el estudio de la persona jurídica”, en *Centenario de la Ley del Notariado*, separata del Volumen I, Secc. 3ª (Estudios Jurídicos Varios), Madrid, 1964, pp. 11 ss.

12 DE CASTRO, F., “Formación y deformación del concepto de persona jurídica”, cit. p. 86.

13 Según Gayo (Gai. 3 *ad prov.* D. 3.4.1 pr.) el poder de constituir una sociedad, una asociación u otra corporación semejante requiere de leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales: *neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus passim omnibus habere conceditur: nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur.*

luego, a la aptitud del ente constituido con vocación de permanencia¹⁴ para ser titular de derechos y obligaciones¹⁵, distintos de los de sus miembros¹⁶, y, eventualmente, a la facultad de emitir declaraciones de voluntad a través de sus representantes¹⁷, considerados, junto al patrimonio colectivo (*res communes, arca communis*)¹⁸, un elemento básico de su configuración jurídica¹⁹. En definitiva, esta capacidad es la que dota a los entes colectivos de una existencia real e independiente en el terreno jurídico en una suerte de *fictio iuris* que se construye en el derecho intermedio a partir de la que se reconoce a las personas naturales²⁰.

2. El Tribunal de las Aguas como institución histórica de raigambre consuetudinaria

El Tribunal de las Aguas, concebido como un instrumento a través del cual se posibilita la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia (art. 125 CE), es más que

14 Ulpiano (Ulp. 10 *ad ed.* D. 3.4.7.2) significa que, tratándose de corporaciones, está de más que continúen las mismas personas, que queden sólo algunas o que todas hayan cambiado: *in decurionibus vel aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneant vel omnes immutati sint*.

15 Que el Derecho romano reconoce a la herencia yacente en un fragmento de Florentino (Flor. 8 *inst.* D. 46.1.22: *mortuo reo promittendi et ante aditam hereditatem fideiussor accipi potest, quia hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas*) al decirse que la herencia hace las veces de persona antes de que sea adquirida por el llamado, presentándose por sí misma como dueña de los elementos patrimoniales que la integran. Cfr. CASTRO SÁENZ, A., *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Sevilla, 1998, p. 153.

16 GALLEGO ANABITARTE, A., *Constitución y personalidad jurídica del Estado*, Madrid, 1992, pp. 34 y ss. Ulpiano (Ulp. 10 *ad ed.* D. 3.4.7.1) ya ponía el acento en que, si se debe algo a una corporación, no se debe a cada uno de sus miembros, ni lo que debe la corporación lo adeudan sus integrantes: *si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent*.

17 Que han de considerarse designados por el propio ente y no por los concretos individuos que se manifestaron en tal sentido, como expresa Ulpiano (Ulp. 8 *ad ed.* D. 3.4.2: *si municipes vel aliqua universitas ad agendum det actorem, non erit dicendum quasi a pluribus datum sic haberi: hic enim pro republica vel universitate intervenit, non pro singulis*).

18 En el que, a falta de bienes materiales, tienen cabida los créditos que el ente ostente contra terceros, créditos con cargo a los cuales puede cumplir sus propias obligaciones, como significaba Javoleno (Iav. 15 *ex Cass.* D. 3.4.8): *civitates si per eos qui res earum administrant non defenduntur nec quicquam est corporale rei publicae quod possideatur, per actiones debitorum civitatis agentibus satisfieri oportet*.

19 Gayo (Gai. 3 *ad prov.* D. 3.4.1.1) designa al representante de los *collegia* o *societates* como *actor sive syndicus*.

20 A esta *fictio iuris* hacía alusión el comentarista Bartolo de Sassoferrato (*Commentarium ad Digestum Novum, liber 48, titulus 19 (de poenis), lex 16.10.3*) al dispensar reconocimiento autónomo a la Universidad y al Pueblo al margen de los estudiantes y ciudadanos que integran estos sujetos colectivos.

un mero órgano jurisdiccional al uso. Los adjetivos que lo adornan son tan numerosos que hacen de él una institución polivalente que llena de matices su naturaleza en el campo jurídico y, aunque el Derecho no le reconozca expresamente personalidad jurídica (como hace, en cambio, con las Comunidades de Regantes), puede al menos sostenerse que actúa con semejante atributo, pues, por un lado, se presenta en numerosas situaciones de la vida social revestido de una existencia independiente de la de otros entes con los que, sin integrarse en ellos, habitualmente se relaciona; y, por otra parte, opera con una cierta autonomía de gestión, que desciende incluso a lo presupuestario, en atención a la singular especialización técnica y funcional que le caracteriza, contribuyendo con ello a una más eficaz prestación del servicio público que conforma su esfera de competencias jurisdiccionales y gubernativas²¹. De ahí que no extrañe que el Tribunal de las Aguas, sin perjuicio de su estrecha relación con el sector público institucional (Administración de Justicia, Generalitat Valenciana y Ayuntamiento de Valencia, principalmente) que le dota presupuestariamente, se presente en la vida social como un sujeto de derecho capaz de concluir negocios jurídicos de los que puedan derivarse la adquisición de bienes y derechos, y la asunción de obligaciones de toda índole (civil, laboral o tributaria).

Hay que pensar que su naturaleza le vino dada originariamente, esto es, al tiempo de su génesis, que es, no obstante, una de las grandes incógnitas que rodean al Tribunal de las Aguas, con primado de la tesis que sitúa su nacimiento en tiempos de la dominación islámica de buena parte de la España actual. Sin embargo, es una realidad tangible su pervivencia más allá del contexto sociopolítico en el que compareció en la Historia, sobreviviendo a los avatares de toda índole por los que discurrió la huerta valenciana a la que se anuda inseparablemente²². Esto comporta que el haya ido acomodándose, como es propio de las instituciones de raigambre consuetudinaria, a los cambios que ha ido imponiendo la vida social y, con ello, que haya ido paulatinamente asumiendo en ella nuevas funciones que, por tal razón, han podido traer consigo una cierta mutación de su naturaleza originaria, deviniendo así un órgano singularísimo capaz de presentarse en el mundo del Derecho con distintos atuendos²³.

21 FAIRÉN GUILLÉN, V., "Refuerzo de las órdenes judiciales por medio de medidas específicas indirectas: las 'astreintes' y el 'contempt of court' en el Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1985, p. 44.

22 De ello se hace eco la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio (F.J. 2), pues, después de mencionar la vigorosa (pero infructuosa) defensa del Tribunal de las Aguas hecha por el diputado del Reino de Valencia, Sr. BORRULL I VILANOVA, en las Cortes Generales en la sesión de 31 de julio de 1813 para su inclusión entre la nómina de tribunales especiales que habrían de hacer excepción al principio de unidad jurisdiccional (art. 278 de la Constitución de Cádiz de 1812), pasa revista, sin embargo, a la subsistencia efectiva de los tribunales de aguas durante el siglo XIX.

23 Como expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2004, de 12 de julio (F.J. 2) al decir que "pese a que los cometidos de estos Tribunales (los de Aguas) no fueron históricamente

El elemento fundamental que explica este carácter mutable de la naturaleza del Tribunal de las Aguas es su configuración originaria, aderezada en la era contemporánea de refrendo constitucional, como 'tribunal consuetudinario y tradicional'. De este modo, ante la cuestión de si el Tribunal de las Aguas goza de personalidad jurídica o merece el calificativo de 'persona jurídica', o cabe aceptar su personificación o, prescindiendo de dogmatismos jurídicos, reconocerle subjetividad en el campo del Derecho, la respuesta no sólo puede encontrarse en la Ley (que también, como seguidamente diremos), sino en la tradición y en la costumbre, que, en cuanto fuente dinámica del Derecho, designa una realidad constante y permanentemente revisable, sin más límite que la conservación de su naturaleza originaria, constitucionalmente reconocida, como Tribunal de Justicia, pero que no excluye, como es propio también de otros órganos jurisdiccionales de nuestro tiempo, la asunción de otras funciones²⁴ y hasta el abanderamiento de enjundiosas misiones en la sociedad por su condición de institución tradicional y consuetudinaria²⁵.

En defecto de ley que enuncie las funciones y competencias del Tribunal de las Aguas y establezca el modo en que ha de ejercerlas, no queda más que recurrir a la costumbre²⁶, que "sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada" (art. 1.3 CC). Es ella la que ha contribuido decisivamente a hacer del Tribunal de las Aguas un ente dotado de personalidad civil (o,

siempre los mismos, es hoy communis opinio la de que ejercían en parte funciones de carácter jurisdiccional en materia de aguas (...)".

- 24 El régimen funcional restrictivo reflejado en el art. 117 CE para los Juzgados y Tribunales no es desde luego aplicable a los miembros de los tribunales consuetudinarios y tradicionales, que, como dispone el art. 125 CE, constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, por lo que nada impide que puedan cumplir otras funciones al margen de las propiamente jurisdiccionales, cuya previsión, tratándose de órganos consuetudinarios y tradicionales, habrá de hallarse, no sólo en la ley, como en los Juzgados y Tribunales ordinarios, sino también en la fuente que impregna su naturaleza y establece desde antaño los rasgos propios de su funcionamiento, que es, desde luego, la costumbre.
- 25 Así, el art. 8 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de València, además de tenerlo por un "órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que, por causa del reparto del agua y el uso de las infraestructuras, pueden surgir en el ámbito de las comunidades de regantes integradas en éste, aplicando el derecho consuetudinario", no olvida su papel esencial en la sociedad moderna como "testimonio de una tradición cultural viva milenaria basada en la justicia y el gobierno democrático y autogestionada de las aguas de riego de la Huerta de València", que trasciende así a su más estricta consideración como órgano jurisdiccional simplemente ocupado en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aproximándolo más bien a la cualidad de 'institución'.
- 26 Sentaba sus elementos esenciales Santo Tomás (*Summa Theologiae*, I-IIae q. 97 a. 3 co) al decir que, mediante actos externos repetidos, se muestra eficaz el movimiento interior de la voluntad, pues, cuando una cosa se hace muchas veces, responde a un juicio deliberado de la razón, adquiriendo la costumbre fuerza de ley y, por ello, abrogándola cuando se opone a ese modo de operar.

mejor, que actúa con ella, revestido de subjetivismo jurídico)²⁷, propia y diferenciada de la de las Comunidades de Regantes que están sujetas a su jurisdicción singular, lo que trae consigo que su función social no se circunscriba a tareas propiamente de enjuiciamiento, sino que, por la fuerza de la costumbre, le competen también otras, cuyo ejercicio pasa inevitablemente por el reconocimiento de su carácter de sujeto de derecho²⁸. Y es que, si se consideran las funciones públicas que desempeña el Tribunal (jurisdiccionales, administrativas, culturales y de representación institucional), no puede olvidarse el impulso que se ha dado a la personalidad jurídica de derecho público al objeto de satisfacer las necesidades, iniciativa y autorregulación de ciertos órganos (a través de la costumbre, en el caso del Tribunal de las Aguas), a los que, a tal propósito, se les confiere una singular autonomía e independencia y se les dota de los recursos imprescindibles para el ejercicio de sus funciones²⁹, en el caso del Tribunal de las Aguas la aplicación de un derecho singular y específico contenido en la costumbre y las Ordenanzas de la Huerta de Valencia.

3. Fuentes para la configuración de la naturaleza jurídica del Tribunal de las Aguas a la luz de la distribución constitucional de competencias sobre derecho civil

La atribución o el reconocimiento de personalidad jurídica al Tribunal de las Aguas obliga a examinar las normas positivas que, dentro del cuadro de fuentes de nuestro sistema jurídico, regulan esta institución básica y central de la dogmática del derecho civil. A tal fin, se ha de partir de la singularidad que caracteriza al derecho civil en Es-

- 27 Las exigencias de la vida social, atenuando el rigor dogmático de la categoría de la personalidad jurídica, han autorizado el empleo de términos más vagos e imprecisos, como el de entes o entidades, que, aun careciendo formalmente de 'personalidad jurídica', se les tiene por sujetos capaces de operar en el tráfico jurídico, ostentando legitimación procesal, y también capacidad jurídica y de obrar merecedoras de protección jurídica y, con ello, de la calificación de 'personas jurídicas imperfectas'. Vid. sobre el particular DE CASTRO, F., "Formación y deformación", cit. pp. 82 y ss. y DE CASTRO, F., *La persona jurídica*, Madrid, reimpresión 1991, pp. 267 y ss.
- 28 Precisamente la legislación especial en materia de aguas reconoce el papel de la costumbre, especialmente en lo que hace a la actuación de los Jurados de Riego (art. 82.2 inciso final, 84.4.b) y 84.6, todos ellos del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas). Así, el art. 85 párrafo segundo de la Ley de Aguas establece que, "allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional", de modo que es la tradición consuetudinaria la que delimita la organización, funciones y competencias del Tribunal y, a la luz de su amplitud y relevancia, la que le confiere, en razón del consenso social que la explica, personalidad jurídica propia y diferenciada de la que la legislación de aguas reconoce a las comunidades de usuarios, tenidas en el art. 82.1 de la Ley de Aguas por "corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca".
- 29 Cfr. DE CASTRO, F., "Formación y deformación", cit., pp. 106 y ss.

paña, pues en nuestro país coexisten una pluralidad de derechos civiles que hunden sus raíces en la tradición histórica de cada uno de los territorios que la integran³⁰.

La competencia normativa de la Comunitat Valenciana ha sido objeto de especial atención por parte del Tribunal Constitucional, que ha declarado que, dentro del derecho civil, foral o especial, tienen también cabida aquellas "*normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución*", por lo que, en el caso de la Comunitat Valenciana, la competencia atribuida estatutariamente con carácter exclusivo a la Generalitat para conservar, desarrollar y modificar el derecho civil foral valenciano (art. 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) habrá de recaer únicamente sobre el "*derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma*", esto es, "*sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial*" (STC 121/1992, de 28 de septiembre).

Así las cosas, siendo notoria la ausencia de ley estatal o autonómica que regule la actividad del Tribunal de las Aguas, todo su régimen jurídico, más allá de la previsión constitucional y legal que reconoce su carácter de tribunal consuetudinario y tradicional (y sin excluir otras funcionalidades o configuraciones) ha de ser por fuerza consuetudinario y, por tal razón, es en la costumbre donde se ha de indagar para dejar sentada su específica naturaleza institucional y, con ello, a partir de esa pluralidad de funciones que ha ido paulatinamente adquiriendo en la vida social, poder afirmar sin ningún género de dudas su carácter de sujeto de derecho y, en consecuencia, de su facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones, no tanto en cuanto tribunal de justicia, sino por razón del resto de funciones que ha venido atesorando y que abonan su consideración como 'institución' sostenida por las Administraciones Públicas.

4. Régimen jurídico de la personalidad civil en el derecho común español y su aplicación al Tribunal de las Aguas

Si la específica configuración institucional del Tribunal de las Aguas ha de encontrarse exclusivamente en la costumbre, las menciones que de él puedan contener otras normas, cualquiera que sea su rango jerárquico, no tienen más propósito que dispensarle consideración y reconocimiento, pero sin poder descender a regular sus funciones y

30 Ello se refleja en la Carta Magna, pues, después de atribuir al Estado competencia exclusiva en materia de legislación civil, reconoce la capacidad normativa en tal ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que lo tuviesen vigente al tiempo de la promulgación de la Constitución, sirviéndose de un inciso final que no pocos quebraderos de cabeza ha ocasionado a sus intérpretes: "*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*" (art. 149.1.8ª CE).

competencias, cuya enunciación, delimitación y formas de ejercicio ha de hallarse única y exclusivamente en la costumbre.

Desde luego, entre el derecho foral valenciano subsistente por vía consuetudinaria no se encuentra un particular régimen concerniente a la categoría dogmática de la personalidad civil o de la capacidad jurídica, por lo que no puede afirmarse que, con carácter general, la atribución del carácter de sujeto de derecho a algo o a alguien dependa, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de la observancia, tenencia o cumplimiento de requisitos distintos de los que establece el Código Civil tanto para las personas naturales como para las jurídicas. Sin embargo, es claro que todo el régimen jurídico del Tribunal de las Aguas viene configurado consuetudinariamente, por lo que es en la costumbre donde hay que encontrar respuesta a lo concerniente a su naturaleza, concepción, funcionamiento y regulación, con lo que se quebraría esta regla si se pretendiese someter al Tribunal de las Aguas a los requisitos y condiciones que se exigen a otros entes para dispensarles el carácter de sujetos de derecho.

Es claro que la potestad de otorgar o reconocer tal carácter reside en el cuerpo social que impera en un determinado ámbito espacial y temporal. En los tiempos actuales, el cuerpo social 'habla' a través de las fuentes que conforman su derecho positivo, principalmente la ley, aunque también tiene cabida la costumbre. En los tiempos en que previsiblemente se sitúa la génesis del Tribunal de las Aguas, la atribución de personalidad a entes carentes de existencia humana se hallaba, en el mejor de los casos, en mantillas, por lo que no pudo ser un órgano revestido de potestad quien formalmente se la confiriera, sino que es más bien la fuerza de su prestigio y consideración social la que ha terminado por concedérsela o reconocérsela.

Ello explica que el Tribunal de las Aguas tenga, especialmente hoy en día, una presencia institucional, autónoma y diferenciada de las Comunidades de Regantes, más allá de su constitución semanal junto a la puerta gótica de la Catedral de Valencia. Pero es que, ya desde antiguo, la tenía, de modo que puede afirmarse que la costumbre tiene al Tribunal de las Aguas por un ente distinto de las comunidades de regantes, con competencias gubernativas y jurisdiccionales propias y diferenciadas de las que ostentan otros órganos de cada una de las Comunidades de Regantes³¹.

Esta concepción se robustece si se consideran las Ordenanzas de las distintas acequias en las que se hace alusión al Tribunal de las Aguas a cuyo funcionamiento contribuyen con la designación de su propio Síndico, cuyas funciones *ad extra* de la comunidad son

31 Así, por ejemplo, en la actualización del régimen sancionador de las Ordenanzas de la Acequia de Mislata, aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar el 13 de noviembre de 2009, se atribuye potestad sancionadora, como órganos diferenciados, al Síndico, Subsíndico, la Junta mensal o de gobierno y, en su caso, al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, cuyas sentencias serán ejecutadas por la Junta mensal o de gobierno.

distintas de las que despliega *ad intra*, que, por tal razón, son en su propia consideración 'actos de la comunidad', distintos de los 'actos del Tribunal de las Aguas' en el que cada Síndico se integra. Estos actos *ad extra*, gubernativos y jurisdiccionales, se reflejan en las distintas Ordenanzas en términos más o menos coincidentes³².

Con todo, si se quisiese hacer pasar al Tribunal de las Aguas por el cumplimiento y observancia de los requerimientos del Código Civil, puede afirmarse rotundamente que también los cumple. Y es que, aunque el concepto de personalidad jurídica es de formación eminentemente doctrinal, algunas normas de rango legal se detienen en ellos.

El concepto de 'personalidad', identificado con el de 'capacidad jurídica', tiene su enclave sistemático en el Derecho civil³³. La personalidad, atributo inmanente de quien es reconocido por el Derecho como persona, nace y muere, esto es, se adquiere y se extingue, por lo que, en el interin, la personalidad civil, cualquiera que sea quien la ostenta, subsiste, sin que quepa su sustracción ni privación.

En las personas naturales se adquiere "en el momento del nacimiento con vida" (art. 30 CC) y se extingue por principio "por la muerte" (art. 32 CC). En cambio, en el caso de las personas jurídicas, su nacimiento a la vida del Derecho puede estar sujeto a requerimientos distintos. Lo común es su creación o, en términos equivalentes, su válida

32 Así, los síndicos tendrán obligación de acudir todos los Jueves del año, de las diez a las once horas de la mañana, a la Longeta de la Puerta de los Apóstoles, en la Plaza de la Seo de la Ciudad de Valencia, para conocer, y tratar de los negocios de la Acequia con los Síndicos de las otras, así por lo respectivo al agua, y su partición, como a ver, y examinar si alguno ha incurrido en pena, y para lo demás que se ofrezca, según y en la forma que hasta ahora se ha acostumbrado (Ordenanza VIII de las de Rascanya, 14 de marzo de 1765; Ordenanza XXXI de las de Mislata, 30 de junio de 1751; Ordenanza XXXVI de las de Favara, 18 de marzo de 1701). Asimismo, el art. 69 de las Ordenanzas de la Acequia de Robella (1895), al señalar que "la Comunidad reconoce como Jurado al tribunal de Acequeros de la Vega interin subsista con la organización que actualmente tiene o con otra que legalmente viniera a sustituirla", lo tiene por un sujeto *ad extra* de la Comunidad, esto es, caracterizado por su propia autonomía existencial que imposibilita que la propia Comunidad pueda disponer sobre su continuidad, pues se reconoce veladamente que sólo el desuso (interin) podría poner fin a su legendaria existencia, sin perjuicio de la eventual modificación de su régimen de funcionamiento por obra exclusivamente de la ley y no de las Comunidades que a él se someten. Es más, cuando el Reglamento para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Robella enuncia numeradamente en su art. 7º las funciones y competencias del Tribunal de las Aguas, no las establece, sino que se hace eco a efectos de su preservación, como también de las exigencias formales de su procedimiento (arts. 9º y ss.), que "serán públicas y verbales y se atemperarán a las reglas y disposiciones por que se rige el Tribunal" (art. 9º) antes de que pronuncie su fallo (art. 12º).

33 De ahí que se le agregue tal adjetivo ('personalidad civil') en la rúbrica del Título II del Libro I del Código Civil ('Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil'), que distingue entre las 'personas naturales' (Capítulo I) y las 'personas jurídicas' (Capítulo II), especies distintas de un mismo género (la persona), que tiene el carácter de sujeto del derecho y, por tal razón, es titular, actual o potencial, de derechos y de obligaciones.

constitución, que permite fijar con exactitud el *dies a quo* de la adquisición de su personalidad, pues "empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas" (art. 35 CC), lo que representa a todas luces un sucedáneo artificial y ficticio del alumbramiento de las personas naturales.

Pero alude también el Código Civil al reconocimiento legal de aquellas personas jurídicas de interés público (arts. 35 y 37 CC), que son "las corporaciones, asociaciones y fundaciones (...)" (art. 35.1º CC), en contraposición a "las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados" (art. 35.2º CC).

Con este punto de partida y al margen de que, a nuestro juicio, para dar cumplida respuesta a la cuestión de la personalidad del Tribunal de las Aguas lo procedente sea indagar en la costumbre (y, a tal efecto, en los testimonios historiográficos que de él nos dan cuenta), se ha de plantear, a la luz del régimen jurídico al que el Derecho común sujeta la adquisición de la personalidad civil o la capacidad jurídica, si el Tribunal de las Aguas, de quedar sujeto a los dictados del Derecho común, la ostentaría y, en consecuencia, si, conforme a ese marco normativo, podría ser tenido por sujeto de derecho, capaz, por tanto, de ser titular de bienes, de ostentar y ejercitar derechos, y de contraer obligaciones. También si, en atención a su papel en la sociedad civil³⁴, podría ser considerado en su caso como una persona jurídica de interés particular o de interés público. Por último, si los requerimientos que nuestro ordenamiento jurídico establece con carácter general para la creación, válida constitución o reconocimiento de personas jurídicas, son identificables en el caso del Tribunal de las Aguas.

A) Requerimientos para ostentar la condición de persona jurídica

La regulación de las personas jurídicas en nuestro Código civil hace depender su existencia efectiva de manera alternativa de dos condiciones: su creación, que es tanto como decir su válida constitución, o su reconocimiento. Cualquiera que sea la vía emprendida (la constitución o el reconocimiento), la existencia de una persona jurídica como sujeto de derecho depende inevitablemente de la ley o, lo que es lo mismo, tiene en ella su presupuesto formal antecedente, de modo que, en algunas, será la ley la que las haya creado, mientras que en otras la ley se limitará a reconocerlas.

Es patente que el Tribunal de las Aguas no se ha constituido a partir de una ley, ni ha sido creado en virtud de una ley, pero sí está fuera de toda duda que es una institución reconocida por la ley y desde hace ya largo tiempo³⁵. Y no sólo se halla reconocido por

34 Del que, como hemos apuntado, se hace eco el art. 8 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de València.

35 CÁMARA RUIZ, J., "La costumbre como fuente del derecho procesal y el Tribunal de las Aguas", en BONET NAVARRO, J., (Dir.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Valencia, 2014, p. 256.

una ley en particular³⁶. En el Tribunal de las Aguas piensa la Constitución Española cuando habla de "los tribunales consuetudinarios y tradicionales"³⁷.

B) Aproximación del Tribunal de las Aguas a las personas jurídicas de derecho privado

No puede desecharse la idea de que pueda asimilarse a una asociación de interés particular de las del art. 35.2º CC. Ciertamente es que, para esta modalidad de personas jurídicas, el papel de la Ley en la atribución de la personalidad jurídica no queda circunscrito a un reconocimiento meramente formal (esto es, por vía de acto en cada caso particular) de un atributo del que ya se gozaba, sino que suele ser mucho más hondo y determinante al erigirse en el instrumento normativo que otorga o confiere la personalidad con carácter general a todas las que cumplan con las exigencias legales, sean ya preexistentes o se constituyan con posterioridad.

Tampoco puede afirmarse que los intereses a cuya satisfacción se orienta el Tribunal de las Aguas no puedan considerarse en toda su extensión de interés particular, pues, aunque el reconocimiento que el ordenamiento jurídico actualmente le dispensa como tribunal, esto es, como órgano de resolución de conflictos depositario de una verdadera función jurisdiccional (aunque también como órgano con funciones administrativas), parece alejarle de los fines propios de las asociaciones de interés particular, en su configuración originaria, en buena medida subsistente todavía por vía consuetudinaria, no puede descartarse que el Tribunal de las Aguas fuese manifestación de una justicia particular (y, por consiguiente, al margen de la que tuviese el carácter de ordinaria en cada período histórico), habiendo nacido quizá de un acuerdo de voluntades alcanzado entre los regantes (o, con el tiempo, sus Comunidades de pertenencia) que se sometieron a su jurisdicción, justicia que se desplegaba y despliega en un entorno muy concreto (el espacio hortícola de la Vega de Valencia) y al objeto de contribuir a una mejor gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles³⁸.

36 Ya el último párrafo del Preámbulo de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, hoy día derogada, se hacía expreso eco del Tribunal de las Aguas, poniéndolo como ejemplo de institución tradicional "para la regulación de los derechos de los regantes". También otros precedentes de mayor solera, como la Ley de Aguas de 1866, hacían referencia expresa al Tribunal de las Aguas.

37 Art. 125 CE. También al Tribunal de las Aguas se refiere explícitamente como tribunal consuetudinario y tradicional el art. 19.3 de la LOPJ y el art. 36.1.3º del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Es también considerado como un elemento constitutivo básico de la Huerta de Valencia, junto con las comunidades históricas de riego (y, por tanto, de forma diferenciada a éstas), en los arts. 3.2 y 6.b) de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de Valencia.

38 Precisamente, de jurisdicción privativa hablaba Borrull y VILANOVA, situándola ya "en tiempo de Moros, para los asuntos de las aguas, de las acequias, de sus riegos, monda y

Y si, desde luego, no puede sostenerse su naturaleza mercantil o industrial, su carácter de tribunal civil es incuestionable por lo que, siendo un elemento característico de su procedimiento consuetudinario de actuación la deliberación de los síndicos como presupuesto antecedente de la adopción de acuerdos y de la toma de decisiones, no sólo en lo que respecta al ejercicio de su función jurisdiccional, sino en el desempeño de lo que se conoce como vertiente administrativa del Tribunal de las Aguas³⁹, su aproximación desde la consideración de su naturaleza, configuración interna y régimen de funcionamiento a las personas jurídicas de base asociativa civil es indudable⁴⁰.

Esta caracterización de institución de derecho civil se acentúa si se consideran los muchos actos e iniciativas cumplidas desde hace décadas por el Tribunal de las Aguas en cuanto ente personificado revestido de autonomía orgánica y funcional, y diferenciado en su configuración de las Comunidades de Regantes que a él están sometidas en los planos jurisdiccional y gubernativo, derivándose de ello la adquisición de bienes y dere-

rompimiento de las mismas" (Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber conservarse el Tribunal de los Acequeros de Valencia, Valencia, 1828, p. 11). También se ha de notar cómo el Real Decreto dictado por el Ministro de Gracia y Justicia de 27 de octubre de 1848 empleaba la expresión "Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren", con competencias limitadas a "policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego", estimándose en la Real Orden de 15 de marzo de 1849 que "los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho (...) no entendiéndose los Tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos" por lo que "los asuntos sometidos a su jurisdicción son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represión, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar a una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos".

39 Explícitamente contemplada en el número 1.2 del Anexo del Decreto 73/2006, de 26 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia: "el Tribunal tiene una doble función, jurídica y gubernativo-administrativa (...). Desde la óptica gubernativo-administrativa, el Tribunal conoce y trata sobre los asuntos propios de las comunidades que lo integran, y vela por la correcta distribución de las aguas de riego que constituyen la dotación histórica de las comunidades representadas, en especial por el aprovechamiento de las aguas del pantano de Benagéber".

40 En este sentido, partiendo de lo que el Secretario del Tribunal trasladó al por entonces Jefe del Estado sobre la misión del Tribunal de las Aguas en la Memoria de 31 de diciembre de 1964 ("la de juzgar y resolver sobre las infracciones de las Ordenanzas de riegos de las Comunidades de Regantes que forman parte del mismo, y sancionar las faltas culpables cometidas por los regantes"), su naturaleza, si se prescindiese del reconocimiento legal del que es objeto y de la imposibilidad de someter a revisión sus pronunciamientos, no distaría en demasía de la de un órgano disciplinario de los que estatutariamente se prevén en muchas asociaciones para sancionar las contravenciones de sus Reglamentos de régimen interior.

chos, como también la eventual asunción de obligaciones a resultas de su intervención en el tráfico civil ordinario⁴¹.

C) Aproximación del Tribunal de las Aguas a las personas jurídicas de derecho público.

A la luz del régimen jurídico del CC y dejando de lado aquel origen arbitral de tiempos pretéritos que enlazaría con su configuración consuetudinaria, el Tribunal de las Aguas habría de ser calificado como 'persona jurídica de interés público reconocida por la ley'⁴². Eso sí, no resulta sencillo encuadrar el Tribunal de las Aguas en alguna de las concretas categorías de entes de interés público que menciona (corporaciones, asociaciones o fundaciones), aunque pueden reconocerse en él algunas de las notas

41 Así, a modo de ejemplo, se concedió al Tribunal por Real Decreto 1198/1979, de 18 de mayo, la Placa de Oro al Mérito Agrícola, galardón, que, de conformidad con el art. 1 del Real Decreto 878/1977, de 1 de abril por el que se crea la Placa al Mérito Agrícola, tiene por objeto "premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la agricultura", por lo que es patente el reconocimiento por parte del Estado de una personalidad jurídica propia al Tribunal de las Aguas. Asimismo, en el Preámbulo del Decreto 73/2006, de 26 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, se hace constar expresamente que, "en la tramitación del expediente se ha concedido trámite de audiencia al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, a los Ayuntamientos y a las Comunidades de Regantes sujetas a la jurisdicción del citado Tribunal", lo que muestra bien a las claras la autonomía institucional que la Generalitat reconoce al Tribunal respecto de las Comunidades de Regantes. También el núm. 3 del Anexo de esta misma norma refleja esa consideración diferenciada al señalar que "la conservación del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia está supeditada al mantenimiento de las Comunidades de Regantes, y de la práctica de la agricultura tradicional de regadío en la Huerta de Valencia, por lo que la Generalitat, en coordinación con las entidades locales implicadas y las Comunidades de Regantes, arbitrará las medidas oportunas para garantizar la pervivencia de esta ancestral institución", reconociéndole así sustantividad propia.

42 A este respecto, el art. 37 CC señala que "la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario", mientras que el art. 36 CC precisa que "las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste". Es patente, según reza el último de los preceptos, que no es el Tribunal de las Aguas una asociación de interés particular susceptible de ser regulada por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, como tampoco es alguna de las que caen dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación ("todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico" ex art. 1.2).

características y elementos configuradores propios de las corporaciones⁴³. Así, de él puede predicarse sin dificultad el hecho de que se halle reconocido por la Ley en cuanto tribunal consuetudinario y tradicional (art. 19.3 de la LOPJ, entre otras normas), si bien con la singularidad de que su capacidad civil no se regulará por la ley que le dispensa, a modo de desarrollo constitucional, reconocimiento (la LOPJ), sino por la costumbre y precisamente por razón de esa configuración de la que le reviste la Constitución y la LOPJ como tribunal consuetudinario y tradicional.

Cualquiera que sea el tipo de persona jurídica de interés público en el que pueda subsumirse, nada obsta para que el Tribunal de las Aguas pueda "adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución"⁴⁴, lo que es expresión del subjetivismo jurídico del que es objeto⁴⁵. Y es que no hay que olvidar que la Administración está constituida por órganos que posibilitan su actuación en el tráfico jurídico y la representan en el tráfico externo, por lo que tal podría ser el caso del Tribunal de las Aguas, esto es, que, si se le negase personalidad jurídica, puede sostenerse que actúa con ella en cuanto efecto o cualidad derivada de su propia dinámica⁴⁶, que va más allá de 'juzgar y hacer ejecutar lo juzgado'.

43 Término éste con el que ya Borrull y VILANOVA se refería al Tribunal ("no se destinó un Juez solo, sino una corporación compuesta de los Síndicos de las siete acequias de la huerta"), *Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, Valencia, 1851, p. 144.

44 Primer párrafo del art. 38 CC.

45 En fecha 1 de julio de 1988 se otorgó al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia el NIF Definitivo (S4613012F), según consta en la comunicación de tarjeta acreditativa de 22 de mayo de 2009, lo cual es propio de las personas físicas, jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica del art. 35.4 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria. Como desarrollo de esta norma, el art. 22.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten "e) los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia", si bien también, conforme al art. 22.3, "las distintas Administraciones Públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquellas". Ciertamente, la correlación del NIF no está tanto en relación con la personalidad jurídica, como con la capacidad de obrar, por cuanto en el art. 23.2 se establece que las entidades sin personalidad jurídica, "antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral (...) deberán solicitar su número de identificación fiscal". La clave S es la propia de los "órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas", según dispone el art. 3 de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, lo que podría abonar la idea de que la personalidad o, al menos, la condición de sujeto que se reconoce al Tribunal de las Aguas es la propia del derecho público.

46 GARCÍA-PITA y LASTRES, J. L., *La personalidad jurídica en el derecho español: de la personificación de la administración pública a la personificación de las sociedades mercantiles*, Santiago de Compostela, 2016, p. 55.

D) La auctoritas del Tribunal de las Aguas como fundamento de su personalidad

Es recurrente en los estudiosos del Tribunal de las Aguas relacionarlo con la *auctoritas* romana, que se atribuía a un individuo o grupo de ellos, revistiéndoles de un prestigio y dignidad socialmente reconocidos que se traslada a los actos, materiales o intelectuales, que gestan en aquellas vertientes de la vida social en que esa consideración está presente⁴⁷. Característico de la *auctoritas* es la exclusión, tanto de la coacción como de la exposición argumental, para la aceptación general o reconocimiento social de esos actos.

A nadie escapa que entre las pocas instituciones que gozan de una tal *auctoritas* en su vertiente jurídica ocupa un lugar destacado el Tribunal de las Aguas y "*a la que debe su prolongada existencia y conservación*"⁴⁸. E inspirar autoridad es propio de la personalidad, en este caso, no de sus integrantes, sino del ente concebido como un todo permanente en el que descansa un saber jurídico de base consuetudinaria y, por tal razón, de formación progresiva a lo largo de la historia, que se manifiesta externamente a través de unas decisiones que, fundadas en la *auctoritas*, se formulan sin expresión del razonamiento en el que descansan y sin que quepa su cuestionamiento a través del recurso, lo que no constituye traba para su observancia.

Ese prestigio, dignidad y reconocimiento, en definitiva, su autoridad, explica la versatilidad con la que el Tribunal de las Aguas se muestra en la vida social, no sólo asumiendo las funciones administrativas y jurisdiccionales que le competen, sino compareciendo en múltiples actos e iniciativas de toda índole que le revisten de una suerte de personalidad o subjetivismo que le separa de las Comunidades de Regantes a las que tan estrechamente se halla ligado.

5. El Tribunal de las Aguas como institución del moderno derecho civil valenciano

Los avatares por los que ha pasado en los últimos años el derecho civil foral valenciano a raíz de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes promulgadas por las Cortes Valencianas en el ejercicio de la competencia que, al efecto, contemplaba y contempla el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana desde su promulgación en 1982, deja incólume, en tanto no se aborde una modificación del texto constitucional (en particular, su art. 149.1.8ª), la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 121/1992, de 28 de septiembre, donde se declaraban únicamente vigentes las "*normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria*

47 CASINOS MORA, F.J., *La auctoritas y el Tribunal de las Aguas*, en BONET NAVARRO, J., (Dir.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Valencia, 2014, pp. 71 y ss.

48 CASINOS MORA, F.J., *La auctoritas*, cit., p. 83 y antes FAIRÉN GUILLÉN, V., *Breve examen*, cit., p. 1296.

preexistentes a la Constitución", siendo patente que el Tribunal de las Aguas y, con él, su régimen de actuación y funcionamiento, ha subsistido y sigue subsistiendo en su dimensión consuetudinaria hasta nuestros días, pudiendo recaer sobre él en cuanto parte del derecho civil especial valenciano la competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en orden a su conservación, modificación y desarrollo.

Es un hecho que el régimen consuetudinario del Tribunal de las Aguas, con independencia de la incertidumbre de su génesis histórica, constituiría una parte del derecho foral valenciano que, pese al general cegamiento de sus fuentes actuada por los Decretos de Nueva Planta a comienzos del siglo XVIII, se mantuvo, con independencia o al margen del derecho legislado castellano impuesto por derecho de conquista⁴⁹. La eventual materialización de esta competencia normativa de la Generalitat, que podría concretarse, por ejemplo, en una suerte de 'Ley de conservación del Tribunal de las Aguas', no tendría por qué comportar una mutación de su naturaleza y régimen de actuación y funcionamiento, que es y será siempre exclusivamente consuetudinario. Podría esa hipotética norma circunscribirse al reconocimiento de ese carácter consuetudinario⁵⁰ y, por añadidura, extenderlo a los múltiples trajes, más allá de las funciones estrictamente jurisdiccionales⁵¹, con los que el Tribunal de las Aguas se presenta e interactúa con instituciones públicas y con personas privadas, físicas y jurídicas, en la vida social.

Esta doble vertiente (gubernativo-administrativa y jurisdiccional), presente en los textos de algunas Ordenanzas⁵², se explica por el carácter originariamente privativo de sus funciones (esto es, al margen del ejercicio ordinario de la jurisdicción) en cuanto proyectadas sobre un segmento muy concreto de la vida social: la gestión del agua fluvial en la Vega de Valencia, lo que comportaba la sujeción a los dictados gubernativos

49 Esto es, con el carácter de *consuetudo praeter legem* en la medida en que el derecho castellano era percibido, en la concepción tomista (*inutilis lex videatur, quia no est possibilis secundum consuetudinem patriae, quae erat una de conditionibus legis*, Santo TOMÁS, *Summa Theologiae*, I^a-II^aae q. 97 a. 3 ad 2) que la respalda como fuente, como contrario a las costumbres de los valencianos.

50 Como de hecho hace veladamente la Constitución Española y más explícitamente la LOPJ, además de un no desdeñable número de normas reglamentarias.

51 En concreto en el número 1.2 del Anexo del Decreto 73/2006, de 26 de mayo, que contempla su doble función jurisdiccional y gubernativo-administrativa, que no es una invención normativa moderna, pues sobre ella ilustró en los debates parlamentarios de la Constitución de Cádiz el diputado Domingo Dueñas y Castro, buen conocedor del Juzgado de las Aguas de Granada, constituido en tiempos de los Reyes Católicos: "*los juzgados de aguas entienden en tres cosas: primera, en la distribución de las aguas entre los vecinos partícipes; segunda, en la conservación de los canales, recaudación de sus productos e inversión de ellos; tercera, en decidir las controversias que ocurran entre los vecinos partícipes. Los dos objetos primeros pertenecen a la parte gubernativa económica de los pueblos; y el tercero es de naturaleza contencioso (...)*" (Sesión del día 31 de agosto de 1812, Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, Tomo XV, Cádiz, 1812, p. 69).

52 Ordenanza VIII de las de Rascanya, 14 de marzo de 1765; Ordenanza XXXI de las de Mislata, 30 de junio de 1751; Ordenanza XXXVI de las de Favara, 18 de marzo de 1701.

o jurisdiccionales del Tribunal de Acequeros de aquellas personas que, por cualquier título, participasen del riego, monda y rompimiento de las acequias que aseguraban la eua distribución de las aguas del río Turia.

En esta tarea de retrospectiva historiográfica a los fines de trasladarnos a aquellos tiempos pretéritos en los que consta la eficaz intervención del Tribunal de las Aguas en la vida social y que permite identificar el papel y función que le estaba reservado, no puede pasarse por alto la obra de GALÁN, quien nos daba cuenta del magisterio de los valencianos en lo concerniente a los aspectos jurídicos del riego⁵³. Destacaba la primacía por aquel entonces de la dimensión gubernativa del Tribunal sobre la estrictamente judicial, pues "tiene por objeto decidir las cuestiones a que da lugar el útil aprovechamiento de las aguas, mediando para ello, además, como media, la circunstancia de proceder aquel tribunal como autoridad gubernativa subordinada a la superior de la provincia"⁵⁴. Y, después de dar cuenta de las líneas maestras del procedimiento que se seguía ante el Tribunal de las Aguas, concluía categóricamente que "participa más del carácter gubernativo que del judicial, de donde nace que en el día es considerado como dependiente en el ejercicio de sus funciones de la autoridad superior política de la provincia, en virtud de orden de la regencia provisional del reino expedida en 26 de abril de 1841", por lo que, siendo que "el tribunal de acequeros tiene solo jurisdicción gubernativa, procediendo en cierto modo como delegado de la autoridad superior administrativa residente en el jefe político (...) no caben los interdictos posesorios contra sus providencias, como no caben tampoco contra las que se dictan por cualquier delegado de la autoridad administrativa"⁵⁵. Pasaba también GALÁN revista a las vicisitudes por las que atravesó el Tribunal de las Aguas con ocasión de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 y su restablecimiento en 1836, antes de que la Constitución siguiente (la de 1837) mantuviese el principio de unidad de fuero de su predecesora, que redujo la

53 GALÁN, F., *Tratado de la legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se suscitan acerca de las mismas* Valencia, 1849, p. 9: "donde más doctrina legal encontramos en materia de aguas y de riegos es en la legislación foral de nuestro reino de Valencia. Abundan en ella las reglas más sabias sobre la propiedad de las aguas que nacen en nuestra heredad, sobre distribución de las de los ríos, sobre aprovechamiento de las perdidas, sobre las servidumbres a que las aguas dan lugar, sobre limpieza y policía de las acequias y sobre las penas en que incurren los que hurtan o desperdician el agua. Ni podía ser de otra manera, legislándose para un país eminentemente agricultor, donde la abundancia de aguas, la feracidad del suelo, la bondad del clima y el genio activo de sus habitantes favorecen tanto el desarrollo de la riqueza agrícola, y donde tanto adelanto nos dejó en este ramo la dominación de los árabes. En los fueros de Valencia y en las ordenanzas de los varios canales de riego que circundan su hermosa huerta, sirviendo de admiración y modelo a los extranjeros, se encuentra una legislación sabia y copiosa, que mantiene tan esencial aprovechamiento al nivel, cuando menos, de las naciones más adelantadas en la ciencia administrativa".

54 GALÁN, F., *Tratado*, cit. p. 99.

55 GALÁN, F., *Tratado*, cit. pp. 102 ss.

supervivencia del Tribunal de las Aguas a una mera situación de hecho⁵⁶. Ni siquiera la promulgación del Código Penal de 1848 supuso su desaparición, pues GALÁN no pasa por alto cómo expresamente el Tribunal de las Aguas se declaró por entonces subsistente⁵⁷.

Se hace así patente la naturaleza ambivalente del Tribunal de las Aguas en aquel tiempo, pues, si por un lado se presentaba como órgano administrativo en el ejercicio de la función ordenancista de la policía de aguas⁵⁸, se adivinaba en él el germen de su configuración constitucional actual como órgano jurisdiccional al que se reconoce en exclusiva una muy concreta esfera de cognición: el conocimiento de las cuestiones conflictuales de hecho entre los interesados en el riego en el ámbito territorial de su actuación. El rasgo de la inapelabilidad de sus fallos como uno de los elementos característicos más ancestrales del Tribunal de las Aguas se ha erigido en puntal esencial del reconocimiento de semejante configuración. Si no, difícil sería sortear la exigencia constitucional del control de la legalidad de la actuación administrativa a través de los Tribunales (art. 106.1 CE).

De acuerdo con lo expuesto, el carácter de órgano jurisdiccional y administrativo del Tribunal de las Aguas, facultado por tal razón para dictar sentencias y actos administrativos, si no permite reconocerle en un plano dogmático-teórico el carácter de 'persona jurídica', sí autoriza a reconocérselo en una dimensión instrumental, pues se patentiza en él la cualidad de sujeto de derecho capaz de actuar, tanto en el ejercicio

56 GALÁN, F., *Tratado* cit. p. 104: "el Tribunal de que se trata continuó sólo de hecho y su existencia no quedó al abrigo de toda duda, hasta que los síndicos acequeros acudieron a la regencia provisional, haciendo ver la antigüedad de aquel tribunal y sus ventajas y utilidad, que habían hecho fuese respetado en todos tiempos y por todos los gobiernos, lo cual produjo la orden de dicha regencia de 1.º de diciembre de 1840, de que antes hemos hecho mérito".

57 Por Real Decreto de 27 de octubre del mismo año: "vengo en declarar (Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia) que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riegos de Valencia, Murcia y cualquiera otros puntos donde se hallen establecidos, o se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados a la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego conforme al artículo 7.º del real decreto de 10 de junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publiquen en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 505 del Código penal".

58 Otro apunte histórico al reconocimiento de su función gubernativa nos lo proporciona el Decreto de 5 de abril de 1932 con ocasión de la proyectada construcción del pantano de Benagéber. A propuesta del Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto, el Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, decretó en esta fecha que "se confirman los privilegios y autonomía de jurisdicción que disfruta el Tribunal de las Aguas, de Valencia" (art. 1) y "se reconocen las facultades de policía y administración del mencionado Tribunal sobre las aguas que, como consecuencia de las obras a realizar por el Estado y especialmente del Pantano Blasco Ibáñez, discurran por las acequias de Quart, Tormos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascaña y Robella".

de sus funciones clásicas, como en el desempeño de las que, como genuina institución histórica y cultural de los valencianos, va desplegando de forma creciente en distintas esferas de la vida social.

6. El Tribunal de las Aguas como órgano con potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución Española, pero excluido del Poder Judicial

La Constitución Española no lo menciona explícitamente, pero en él piensa cuando señala que "los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales" (art. 125 CE). Aisladamente considerada la referencia en el texto constitucional, el Tribunal de las Aguas, en cuanto consuetudinario y tradicional, es un órgano que posibilita la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, pero que no se integra necesariamente en ella. Y es que, al propio tiempo, estos tribunales consuetudinarios y tradicionales (y, en particular, el Tribunal de las Aguas) constituyen una excepción al principio de unidad jurisdiccional⁵⁹.

La LOPJ distingue, por tanto, "los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley"⁶⁰ de "otros órganos (con) potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución". Los primeros se integran en el 'Poder Judicial del Estado' (art. 3.2 LOPJ), mientras que esos "otros órganos (con) potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución" quedarían fuera de él.

La cuestión es si, dentro de esta exclusión, se ha de comprender a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. En sentido estricto, la respuesta ha de ser negativa, porque en puridad están "previstos en esta Ley" de forma expresa⁶¹. Sin embargo, nada más refiere la norma respecto a ellos, limitándose, por consiguiente, sólo a su designación nominal. Se cumple así la exigencia de venir "determinados por las leyes" (si por 'determinar' ha de entenderse su previsión nominal), pero éstas, sin embargo, no contemplan, como adicio-

59 Que se expresa en el art. 117.5 CE como "la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales", pero también en la cláusula final del art. 3.1 de la LOPJ: "la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos"

60 "Determinados por las leyes", dice el art. 117.3 CE.

61 En concreto en el art. 19 de la LOPJ, en los siguientes términos: "3. Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana. 4. Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia. 5. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco. 6. Se reconoce el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia".

nalmente impone la Carta Magna, "las normas de competencia y procedimiento" que les son propias, por lo que más bien habrían de tener cabida dentro de esos "otros órganos (con) potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución" (art. 3.1 LOPJ).

Esta consideración se ve reforzada si se contempla el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que, al enunciar las competencias de la Generalitat en relación con la Administración de Justicia, trata separadamente la de "coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia" y la de "proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia" (art. 36.1.3ª y 4ª), lo que acentúa la concepción de que el Tribunal de las Aguas no forma parte, en sentido estricto, de instituciones como la 'Administración de Justicia' o el 'Poder Judicial', y, en consecuencia, no está sujeto a su órgano de gobierno (el Consejo General del Poder Judicial)⁶², sino que, formando parte de esos "otros órganos (con) potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución", se evidencia que la jurisdicción, en su dimensión constitucional de 'juzgar y hacer ejecutar lo juzgado' (art. 117.3 CE) no es algo exclusivo de los Juzgados y Tribunales cuyas normas de competencia y de procedimiento se enuncian en las mismas leyes que los determinan y prevén.

No es, por tanto, la LOPJ la que determina la constitución, el funcionamiento y el gobierno del Tribunal de las Aguas, sino la costumbre inveterada; tampoco es la LOPJ la que determina el estatuto jurídico de los Síndicos y demás personas que se hallan implicadas en las distintas funciones que cumple el Tribunal de las Aguas en la vida social, sino la costumbre inveterada y el reconocimiento que las instituciones públicas y las personas privadas le vienen dispensando en los diferentes ámbitos de la vida social en que el Tribunal está presente; tampoco es el Consejo General del Poder Judicial un órgano que sujeta a la acción de su gobierno al Tribunal de las Aguas y a sus Síndicos. Y de ello resulta que no son la Constitución o la L las que confieren a ciertos Tribunales de Aguas el carácter de órganos jurisdiccionales, sino las que les dispensan reconocimiento como tales⁶³.

62 Por lo que no les es aplicable el art. 122 CE.

63 FAIRÉN GUILLÉN, V., *Breve examen*, cit. p. 1296 sostiene que el Tribunal de las Aguas "goza de una jurisdicción basada, ante todo, en su larga 'auctoritas'", por lo que, a pesar de su actual integración en el Ministerio de Medio Ambiente, no encuentra en la legislación sectorial de aguas la fuente a la que se sujeta su actuación, sino en la costumbre, cuyo punto de arranque historiográficamente reconocible son los privilegios del Rey Jaime I apenas conquistada la ciudad, en los que se contiene la autorización generalizada para el uso del agua y de las acequias (con la salvedad de la de Moncada) a fin de que pueda regarse como era costumbre inveterada ("donamus et concedimus imperpetuum omnes et singulas cequias civitatis Valencie, majores, mediocres et minores, cum aquis et aquarumductibus, excepta cequia que vocatur regia, illa scilicet que vadit usque ad Puçolum; quarum cequiarum aquam et aquarumductum habeatis semper continue et incessante, die ac nocte, ita quod ex is possitis rigare secundum quod est

Estas disposiciones históricas, sustrato material de la pervivencia inmemorial del Tribunal de las Aguas, han de considerarse, de acuerdo con la reseñada doctrina del Tribunal Constitucional, subsistentes y contribuyen a fundar esa ambivalente naturaleza gubernativa y jurisdiccional del Tribunal de las Aguas que favorece su consideración como ente capaz de actuar personificado, esto es, con el carácter de sujeto de derecho⁶⁴.

7. La doctrina de la posesión de estado como pilar en el que asentar la personalidad jurídica del Tribunal de las Aguas

Las consideraciones vertidas hasta ahora permiten identificar en el Tribunal de las Aguas rasgos propios de las personas jurídicas o de aquellas entidades que actúan con ella, esto es, mostrando en todos los actos de los que es partícipe en la vida social un arraigado subjetivismo jurídico con el que relacionar su capacidad en todos los planos. Por tal razón, este constante y permanente proceder en toda clase de ámbitos a lo largo de los siglos, con independencia de que formalmente se le reconozca 'personalidad jurídica' por órganos e instituciones a los que, con creces, supera en antigüedad, ha de ser suficiente para constituir el sustrato fáctico del que ha de dimanar el efecto jurídico de la personalidad, siquiera sea con el carácter de imperfecta⁶⁵.

A este respecto se me antoja que puede ser útil como instrumento de fundamentación de cuanto se viene diciendo la categoría de la 'posesión de estado'. El ámbito en el que

antiquitus consuetum", 29 de diciembre de 1239); y la atribución a los jurados de facultades de inspección de las tareas de limpieza que habían de acometer los regantes (*cequiarum conductores sive cequiarum civitatis Valencie et eius termine*) en las acequias ("*quousque iurati vel eorum substituti viderint si sufficienter cequie fuerint mundate modo predicto*"), así como la de imposición de penas a quienes privan indebidamente del uso de las acequias, o echan a perder el agua fluvial, sin ceder el uso en el tiempo en que debieren o cuando el agua no les sea necesaria ("*et ab illis qui cequias vel cequiarum filiaris diruent vel aquam dimittent ire indebite et non redierint aquam ad matrem tempore quo debuerint sive non fuerit eis neccessaria, exhigant et extorqueant poenas constitutas in consuetudine*", 19 de enero de 1250).

64 En este sentido, Fairén Guillén, V., *Breve examen*, cit., p. 1299, recuerda cómo el Decreto de 1932 se dictó en presencia del Tribunal de las Aguas, constituido, no tanto como órgano de justicia, sino como entidad administrativa. Pero, incluso mucho antes, el Reglamento para el sindicato general de riego del río Turia de 11 de enero de 1853, además de proclamar la subsistencia del que denominaba 'Tribunal privativo de aguas de Valencia' (art. 77), le atribuía una personalidad diferenciada de "*las comunas y pueblos interesados en el riego*" (art. 3º) al reservar una vocalía en el sindicato general (art. 4º), distinta y diferenciada de "*los cinco vocales que han de representar a las comunas y pueblos interesados en el riego*" (art. 5º), atribuyendo al Sindicato en el que se integran diferenciadamente las Comunidades y el Tribunal "*la conservación y vigilancia de la actual distribución de aguas, apara que esta sea con arreglo a los reales privilegios de los reyes D. Jaime I y D. Jaime II de Aragón, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempo inmemorial*" (art. 23.1º).

65 DE CASTRO, F., *La persona jurídica*, Madrid, reimpresión 1991, pp. 267 y ss.

juega es diverso: interviene en el de la filiación, el estado civil y la nacionalidad, entre otros, pero puede afirmarse que sin ánimo exhaustivo. Su función es la de propiciar el reconocimiento de una determinada situación jurídica a partir de una conducta uniforme sostenida en el tiempo y, en definitiva, desencadenante de una apariencia de derecho que es forzoso terminar declarando. Es, en último término, la manifestación externa de un estatuto o condición jurídica que se adquiere por la resultancia que dimana de unos hechos concluyentes (*facta concludentia*) que se asocian indefectiblemente, sin recurrir a construcciones extrañas o artificiosas, al título o categoría jurídica que se pretende adquirir⁶⁶.

¿Puede ser de provecho la construcción dogmática de la 'posesión de estado' para fundar en ella un reconocimiento de la personalidad o personificación, incluso en términos de imperfección, del Tribunal de las Aguas en cuanto sujeto de derecho? De entrada, al servir la posesión de estado para construir una relación de filiación, se asimila sin dificultad al nacimiento y, con ella, a la adquisición de la personalidad civil. De ahí que, no sin ciertas adaptaciones, puede a nuestro juicio establecerse una correlación que justifique su proyección analógica a los fines de reconocimiento de personalidad jurídica al Tribunal de las Aguas por concurrir los elementos básicos de la categoría⁶⁷. Es un hecho la presencia en la sociedad valenciana (*erga omnes*) de un *nomen* (el de Tribunal de las Aguas) que le confiere, a los ojos de los demás, una apariencia de 'sujeto de derecho' autónomo y diferenciado (*fama* o *reputatio*) respecto de las comunidades de regantes sobre las que recae su potestad jurisdiccional y administrativa. Con ellas mantiene, además y al margen del estricto ejercicio de esa potestad, múltiples y constantes relaciones de implicación jurídica (*tractatus*) que presuponen por ambas partes personalidad y capacidad diferenciada, que, de no darse, podría comprometer la independencia de criterio que debe guiar el sentido de sus pronunciamientos y decisiones.

Esta apariencia ha traído consigo que, durante largo tiempo, el Tribunal de las Aguas haya actuado por sí, siempre a través de los Síndicos que lo integran, en la vida civil or-

66 A la luz del art. 113 CC, la posesión de estado se muestra como un medio de prueba de la filiación y consiste, según pacífica jurisprudencia, en una situación de hecho que deja entrever una apariencia de derecho (estado civil o filiación serían los campos más recurrentes de aplicación) que puede o no estar en consonancia con la realidad. Los clásicos requisitos de los que se nutre la categoría son el *nomen*, el *tractatus* y la *fama* o *reputatio*, esto es, el empleo del apellido de aquel de quien se dice hijo; el trato recíproco y clásico propio de padres e hijos; y la consideración o reconocimiento que se patentiza en el entorno o contexto social en el que unos y otros están presentes.

67 Formulados por el art. 4.1 CC: la carencia de regulación del supuesto específico (la posesión de estado de 'persona jurídica'), la regulación de la posesión de estado en otros ámbitos (filiación y nacionalidad de 'personas físicas') y la identidad de razón entre ambos por cuanto un extenso y variado cúmulo de situaciones de hecho desencadena *inter partes* y *erga omnes* una incuestionable apariencia jurídica de 'personalidad' que, llegado el momento, podría ser menester declarar.

dinaria. Así se explica que, como ya se ha indicado, se le dispense un trato diferenciado al de las Comunidades de Regantes con las que tan estrecho contacto mantiene⁶⁸. Son incontables los ejemplos de esa intervención en el tráfico jurídico en nombre propio, contratando con terceros (personas físicas y jurídicas)⁶⁹ y suscribiendo acuerdos y convenios en nombre propio y no en representación de las Comunidades de Regantes que a su jurisdicción se someten⁷⁰. También se integra, consecuencia de esa personificación que le confiere autonomía en la vida social, en otros entes de distinta naturaleza⁷¹.

Son incontables los actos de proyección institucional del Tribunal de las Aguas, que es constantemente invitado a participar en toda clase de eventos en cuanto órgano personificado de singulares características, donde es claro que su presencia se explica, no tanto por las funciones públicas que ejerce, sino por su consideración simbólica. Asimismo, el Tribunal de las Aguas es recurrente anfitrión de personalidades y autoridades interesadas en su historia y papel social a las que, ocasionalmente, se les homenajea con signos distintivos honoríficos (blusón, medalla conmemorativa) que acentúan la personificación del Tribunal de las Aguas. En tales actos no comparece en representación de la Administración de la Generalitat, ni de cualquier otra con la que se relacione, sino en cuanto institución revestida de una personalidad diferenciada de la de las Comunidades de Regantes y de sus propios integrantes⁷².

68 En efecto, el Decreto 73/2006 del Consell, al proclamar al Tribunal de las Aguas como bien inmaterial de interés cultural, le reconoce una autonomía y alejamiento de las Comunidades de Regantes que sólo se explica desde la consideración de que actúa como sujeto de derecho autónomo, por más que la suerte del Tribunal de las Aguas (su supervivencia histórica institucional) esté estrechamente ligada a la de las Comunidades de Regantes sometidas a su jurisdicción y, en último término, a la práctica de la agricultura tradicional de regadío en la Huerta de Valencia.

69 Por ejemplo, suscribiendo pólizas de crédito con diversas entidades bancarias y contratando la prestación de servicios indispensables para su regular funcionamiento (transporte, informática, protección de datos, asesoramiento tributario, edición documental y promoción turística, entre otros).

70 Con el Sindicato de Regulación de las Aguas del Río Turia (futura Junta Central de Usuarios del Río Turia); con la Generalitat Valenciana al objeto de coadyuvar a su mantenimiento, funcionamiento, divulgación y promoción; y con las Universidades públicas y privadas de la ciudad de Valencia.

71 El Tribunal de las Aguas forma parte del órgano consultivo denominado Junta de Síndicos Agrarios del Consell Agrari de València para el periplo 2019-2023 al ser considerado como entidad u organismo agrario de implantación en el término municipal de Valencia (art. 3.3 de la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Consejos Agrarios municipales), correspondiéndole, entre otras funciones, la tan característica del Tribunal, esto es, "mediar en conflictos particulares relacionados con la propiedad agraria" (art. 19.4.4 del Estatuto del Organismo Autónomo 'Consell Agrari Municipal de València').

72 A modo de ejemplo, pueden indicarse la asistencia del Tribunal a incontables actos de presentación de libros, de libramiento de premios y de exaltación cultural del patrimonio inmaterial valenciano.

IV. LA PERSONALIDAD DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO

1. La "rareza" del Tribunal de las Aguas como objeto de estudio desde el derecho administrativo

En los siguientes apartados afrontamos el análisis del Tribunal de las Aguas desde una perspectiva de Derecho público, que complementa el estudio efectuado en los apartados anteriores abundando en lo que venimos en denominar "rareza" o singularidad de la institución vista desde una perspectiva jurídica actual, y que para FAIRÉN GUILLÉN se expresa en la idea del Tribunal de las Aguas como un Tribunal "atípico"⁷³. Una de estas acuñadas "rarezas" se encuentra en su difuso origen y azarosa evolución, que han permitido su pervivencia casi inmutable tras varios siglos de funcionamiento y muy distintos sistemas políticos. La contrapartida a esta pervivencia es la dificultad de un perfecto encuadramiento de la organización y funciones desempeñadas por el Tribunal de las Aguas dentro de las categorías jurídicas que hoy en día sustentan nuestro sistema jurídico.

En efecto, no es necesario abundar en las dificultades que el carácter consuetudinario del Tribunal de las Aguas supone para su perfecto encuadramiento dentro de las categorías jurídicas que hoy sustentan nuestro sistema jurídico. En esta dirección, como ha puesto de manifiesto MUÑOZ MACHADO⁷⁴, la doctrina de la personalidad jurídica del Estado, por una parte, y la teoría del órgano, por otra, fueron las claves dogmáticas sobre las que se apoyó la explicación sobre el ejercicio y los límites del poder público y sus relaciones con los ciudadanos. Sin embargo, en la doctrina, ni es frecuente que la teoría de la personalidad del Estado se maneje dándole un carácter absoluto, ni se use para explicar todo el sistema jurídico del Derecho Público a partir de dicha noción, admitiéndose que los órganos que integran una persona jurídica pueden generar relaciones que les permiten actuar como unidades subjetivizadas, lo que facilita apreciar que se comportan como personas jurídicas en el sentido actual del término, aunque el grado de su personalidad sea puramente instrumental o aparezca debilitado. Esta puede ser la situación en que se encuentra el Tribunal de las Aguas, cuya personalidad/capacidad jurídica como Tribunal consuetudinario con funciones jurisdiccionales y gubernativas dificulta su incardinación como si se tratara de una institución de nuevo cuño creada actualmente por la Ley. Por ello, ya de inicio, hemos de admitir que algunos conceptos y categorías jurídicas que se manejan se han de interpretar o traducir con cierta flexibili-

73 FAIRÉN GUILLÉN, V., *El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia. Oralidad, concentración, rapidez, economía en un proceso actual*, Caja de Ahorros de Valencia, 1988, p. 289.

74 MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Tomo X, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2ª ed., 2017, pp. 24 y ss.

dad, atendiendo a su contexto y evolución. Con todo, el reconocimiento constitucional y estatutario del Tribunal de las Aguas, la escasa jurisprudencia y los trabajos científicos desarrollados por la doctrina más autorizada permiten, a nuestro juicio, identificar trazas suficientes para componer un régimen jurídico singular que encuentra pleno acomodo en el actual ordenamiento jurídico-público, avalando que el Tribunal de las Aguas ostenta capacidad jurídica suficiente como para actuar como sujeto de Derecho.

A) El reconocimiento del Tribunal de las Aguas como tribunal consuetudinario y tradicional y sus consecuencias

La constitucionalización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, más allá de su valor como excepción al principio de unidad jurisdiccional, otorga carta de naturaleza al Tribunal de las Aguas posicionándolo como órgano jurisdiccional incardinado dentro del Poder Judicial, sin perjuicio de las "rarezas" o singularidades derivadas de su carácter tradicional y consuetudinario. Y es precisamente el reconocimiento constitucional (art. 125 CE) y su concreción legal (art. 19.3 LOPJ), lo que le confiere carta de naturaleza y muestra la singular posición institucional que ocupa dentro de nuestro sistema jurídico y cuanto de ello se deriva en orden a su personalidad jurídica.

Tal como apunta la STC 113/2004, "la redacción literal del art. 125 CE y su ubicación precisamente en el Título VI de la Constitución (...), permiten concluir que los Tribunales consuetudinarios y tradicionales son, en efecto, por decisión constitucional, órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, bien que limitadas dentro de los estrechos márgenes que resultan de la atribución a su conocimiento de las cuestiones simplemente de hecho que se suscitan entre los usuarios de la comunidad". De dicha naturaleza jurisdiccional se derivan varias consecuencias como la negación de que los Tribunales consuetudinarios y tradicionales sean "simplemente una forma más de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, que en nada modifica su naturaleza jurídico-administrativa". Y también que, en tanto que órgano de naturaleza jurisdiccional, ejerce la potestad constitucionalmente atribuida a los órganos del Poder Judicial, aunque sujeto a ciertas singularidades que encuentran su justificación precisamente en el carácter consuetudinario y tradicional y su limitación a las cuestiones de hecho derivadas de los conflictos de riego. Estas reglas no impiden la existencia de lo que hemos denominado "rarezas", entre las cuales y sin necesidad de entrar ahora en el detalle, pueden destacarse las referidas a la aplicación del Derecho consuetudinario respecto de las materias que quedan dentro del ámbito de su jurisdicción, las relativas a la oralidad y otras singularidades procedimentales, que no eliminan la obligación de garantizar la tutela efectiva que proclama el art. 24.1 CE y las demás garantías que la Constitución anuda a todo proceso (STC 215/2000), en la medida en que sus resoluciones son susceptibles de producir vulneraciones en los derechos establecidos en el art. 24 CE (ATC 312/1996); la menor intensidad en la motivación de los fallos (que es el supuesto resuelto en la STC 113/2004); la prohibición de recurso contra las Senten-

cias; la posibilidad de reenviar la ejecución del fallo a otros órganos o entidades como pueden ser las Comunidades de regantes de la Vega de València y así alterar la función jurisdiccional constitucionalizada en el art. 117 CE por referencia a "juzgar y ejecutar lo juzgado"; y la atribución de la jurisdicción a jueces no profesionales pero con la consideración de "jurisperitos" en cuanto al conocimiento del Derecho consuetudinario o escrito de la huerta de València.

También el Tribunal Constitucional ha señalado que la naturaleza de Tribunal consuetudinario y tradicional que explícitamente recoge la LOPJ respecto de distintos Tribunales (entre ellos el Tribunal de las Aguas, pero también otros como por ejemplo el del Rollet de Gràcia de Aldaia por citar una de las más recientes incorporaciones), "lejos de constituir (...) un mero título honorífico o una simple distinción sin ninguna consecuencia de régimen jurídico, supone reconocer que (...) es un órgano de naturaleza jurisdiccional que, como tal, ejerce verdadera jurisdicción, bien que limitada al círculo de las competencias que la Legislación de aguas y las Ordenanzas (...) le atribuyen", y que no deben "resolver abandonando los usos y costumbres que históricamente han observado, para hacerlo en la misma forma a como lo hacen hoy los Jueces y Tribunales profesionales. Pues, si así fuera, los Tribunales consuetudinarios no serían ya entonces reconocibles en la imagen tradicional de esta institución, esto es, en la imagen que de la misma tiene la conciencia social y que tuvo ante sí el constituyente" (STC 113/2004, referida al Consejo de Hombre Buenos de Murcia como Tribunal consuetudinario y tradicional, pero de mimética aplicación al Tribunal de las Aguas). Nótese, pues, que en esta resolución constitucional el Alto Tribunal utiliza la expresión "órgano" para identificar la singular posición de los concretos Tribunales consuetudinarios y tradicionales identificados por la LOPJ, y la expresión de "institución" para referirse al ejercicio de la función jurisdiccional en aplicación de los usos y costumbres como Derecho que históricamente han observado estos Tribunales, que es lo que les hace "reconocibles en la imagen tradicional de esta institución". Sobre estos conceptos detenemos la atención más adelante.

Por otra parte, la atenuada reserva de Ley que establece el art. 103.2 CE en materia orgánica se ve amparada en el propio texto constitucional y en la LOPJ, al reconocer la posición que el Tribunal de las Aguas ostenta como Tribunal consuetudinario y tradicional, y del que cuando menos se ha de suponer que la ley otorga capacidad jurídica suficiente para actuar en el tráfico jurídico en cumplimiento de las funciones que le son reconocidas. En los apartados anteriores de este trabajo se han señalado las diferencias del Tribunal de las Aguas respecto de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial y regidos en toda su extensión por la LOPJ. Damos aquí por reproducidas dichas consideraciones, abundando en la idea de que el reconocimiento constitucional de estos Tribunales (y su concreción en la LOPJ) no sólo no los priva de la capacidad de ser sujetos de Derecho sino que muy al contrario refuerza su consideración de órgano constitucional del Estado que no puede incluirse en el repertorio de los órganos admi-

nistrativos, en la terminología empleada por LÓPEZ RODÓ⁷⁵ para referirse a una serie de órganos constitucionales entre los que se encuentra el Congreso, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Público, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, etc.). Esta misma idea reformula SANTAMARIA PASTOR⁷⁶ refiriéndose a "organizaciones estatales no administrativas" y enumera entre ellas la Corona, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo. Para GARCÍA-TREVIJANO FOS⁷⁷ se trata de "verdaderos órganos jurídicamente apátridas, que flotan a la deriva en el plasma indefinido de un Estado sin personificar", pues para plantearse bien el problema de la personalidad jurídica de los órganos "es preciso advertir que no se trata de un principio teórico general, sino de estricto Derecho positivo. El saber si el órgano tiene o no personalidad hay que estudiarlo en cada ordenamiento positivo, porque no existe una incompatibilidad dogmática para que así sea (aunque al tener personalidad se dejaría de ser órgano). Los ordenamientos jurídicos se caracterizan por su relatividad, ya que cada uno se organiza a su propio gusto y puede dotar de personalidad sus propios órganos".

B) El Tribunal de las Aguas como "institución de Derecho foral"

En su condición de "institución de Derecho foral", el Tribunal de las Aguas participa de los caracteres atribuidos a toda institución jurídica y cuanto de ello se deriva. Sintéticamente expuesto, el concepto de institución jurídica responde a dos tradiciones doctrinales: la que arranca de los juristas romanos y de Justiniano, y la que introduce el institucionalismo contemporáneo encabezado por HAURIU. Para esta última, una institución es una realidad o ente social complejo que está dotado de organización interna, de modo que la actividad de todos sus miembros se realiza según el orden exigido por la idea directriz que los aglutina. Así, la institución jurídica supone la agrupación de varios individuos en torno a una idea o proyecto que los motiva y aglutina y permite distinguir la "institución-persona", que tiene su fundamento en la participación de todos los miembros de la idea directriz, y la "institución-cosa", que se caracteriza por inspirarse en la búsqueda de los objetivos que permiten realizar los intereses comunes. En ambos casos, los individuos agrupados en torno a la idea directriz pasan a ocupar una posición jurídica distinta de la individual que tenían antes de adquirir la cualidad de miembros de la institución. Así pues, la "institución" es una idea de obra o de em-

75 LÓPEZ RODÓ, L., "La personalidad jurídica del Estado", *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 59, 1982, pp. 343-355.

76 SANTAMARIA PASTOR, J. A., "Sobre la personalidad jurídica de las Cortes Generales: una aproximación a los problemas de las organizaciones estatales no administrativas", *Revista de Derecho Político*, 9, 1981, pp. 7-20.

77 GARCÍA-TREVIJANO FOS, A., *Principios jurídicos de la Organización Administrativa*, Instituto de Estudios Políticos, 1957, p. 87.

presa para cuya realización se organiza un poder, se le procura los órganos necesarios y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de una idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimientos⁷⁸.

Con esta idea de "institución jurídica" podemos sostener que el Tribunal de las Aguas es una "institución-órgano" que personifica las funciones públicas (jurisdiccional y gubernativa) relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua en la Vega de València, atribuidas desde antiguo en su consideración de Tribunal consuetudinario y tradicional. El ejercicio y singularidad de estas funciones públicas son argumento suficiente para avalar la personificación de la institución que las desempeña, permitiendo al Tribunal de las Aguas ostentar capacidad jurídica para vincularse como sujeto de derechos y obligaciones frente a terceros, sobre todo si de la función gubernativa se trata. Desde esta misma perspectiva se explica el hecho de que el Tribunal de las Aguas trascienda a las individualidades que la conforman, en este caso, a las Comunidades de regantes que históricamente han contribuido al desempeño de sus funciones mediante la designación de un Síndic y que, por otra parte, pueden ser un elemento cambiante en el tiempo como lo demuestra el hecho de que inicialmente fueran siete las acequias sometidas a la jurisdicción del Tribunal, hasta que en el siglo pasado se añadiera la acequia de Quart-Benàger-Faitanar. Esta misma idea de trascendencia del Tribunal de las Aguas respecto de las acequias que lo integran se explica por FAIRÉN GUILLÉN acuñando el término "supersindicato" para expresar el hecho de que los ocho sindicatos son unipersonales (un solo síndico por cada acequia y comunidad de regantes) y que los ocho síndicos reunidos constituyen ese "supersindicato" que es el Tribunal de las Aguas, que no es un verdadero jurado de riego sino "algo más", precisamente por la superior jerarquía de sus fuentes⁷⁹.

La naturaleza de "institución de Derecho foral" del Tribunal de las Aguas ha sido reconocida tangencialmente por el Tribunal Constitucional en su Auto 5/1986, de 8 de enero, por oposición al régimen que rige para el Consulado de la Lonja de València sobre el que se pronunciaba la mencionada resolución constitucional. De este pronunciamiento constitucional, en que la referencia al Tribunal de las Aguas sirve como término de comparación para la resolución del recurso de amparo, interesa destacar el peso de la costumbre en el funcionamiento y pervivencia del Tribunal de las Aguas como elemento determinante para identificar *sensu contrario* su naturaleza como "institución" de Derecho foral.

El reconocimiento del Tribunal de las Aguas como "institución de Derecho foral" también encuentra acomodo en el marco del actual Estatuto de Autonomía de la Comu-

78 HAURIU, M., *La théorie de l'institution et de la fondation*, 1925; traducción a castellano, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, p. 31.

79 FAIRÉN GUILLÉN, V., *El proceso ante el Tribunal de las Aguas...*, cit., pp. 298-299.

nitat Valenciana (EACV), texto que menciona expresamente al Tribunal de las Aguas en el apartado primero del art. 36, ubicado en el Título referido a "La Generalitat", clara asunción en la reforma estatutaria aprobada en 2006 de que el Tribunal de las Aguas es algo más que una materia sobre la que ejercer competencias estatutarias. Y es que la ubicación sistemática del precepto en el actual Título III del Estatuto de Autonomía, referido a La Generalitat como "conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana" (art. 20.1 EACV) no es baladí, sobre todo si atendemos a la redacción inicial del Estatuto de Autonomía aprobado originariamente por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, cuyo art. 39, con una redacción idéntica al actual art. 36.1 EACV, recogía dicho precepto en el Título III relativo a "Las competencias". Bien es cierto que el Tribunal de las Aguas no aparece en la enumeración de instituciones de La Generalitat que recoge el art. 20.2 EACV, pero también lo es que la voluntad del legislador estatuyente en la reforma introducida en 2006 ha sido la de reubicar la previsión relativa al Tribunal de las Aguas al lugar en que el Estatuto regula las instituciones de La Generalitat, sin por ello renunciar a las competencias que La Generalitat ostenta, y de ello podemos extraer consecuencias de interés para el objeto de nuestro trabajo en orden a sustentar cuando menos una naturaleza híbrida del Tribunal de las Aguas, a caballo entre las instituciones de La Generalitat explícitamente reconocidas en el art. 20 EACV y aquellas otras instituciones no estatutarias pero, igualmente, dotadas de capacidad jurídica para actuar como sujetos en las distintas relaciones jurídicas. Esta posición institucional comportaría, por ejemplo, la sujeción a las disposiciones de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. La intervención de la abogacía que aquí postulamos no se ha de ver como una alteración en el carácter consuetudinario del Tribunal, cuyo entramado institucional y Derecho aplicable en sus funciones jurisdiccionales respetan el componente consuetudinario.

También la expresión "institución" para referirse al Tribunal de las Aguas se recogía en la derogada Ley valenciana 7/1986, de 22 de diciembre, sobre la utilización de aguas para riego. Por otra parte, se acude al término "órgano" en el art. 8 de la Ley 5/2018, de la Huerta de València para definir al Tribunal de las Aguas de la Vega de València como "órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que, por causa del reparto del agua y el uso de las infraestructuras, pueden surgir en el ámbito de las comunidades de regantes integradas en éste aplicando el derecho consuetudinario". A nivel internacional, es determinante el reconocimiento que en 1969 otorgó la ONU en favor del Tribunal de las Aguas como "Organismo Consultivo no Gubernamental", tras la Convención mundial "Water for Peace" celebrada en Washington en 1967, lo que puede interpretarse como universalización del reconocimiento de personalidad en favor de este Tribunal.

Y a todo lo anterior puede añadirse un elemento de menor calado jurídico pero con un relevante peso en la posición que el Tribunal de las Aguas ostenta en el imaginario de

la sociedad actual y de los entes o instituciones públicas y privadas con las que se relaciona, y es el hecho de que el Tribunal de las Aguas cuente con un emblema que desde antiguo lo identifica como institución-órgano, una prueba más de la posición y sustantividad que viene ostentando respecto de las acequias que lo integran y que, como se ha dicho, le ha permitido actuar como sujeto en muy distintas relaciones jurídicas, tanto de Derecho privado como de Derecho público.

C) El reconocimiento del Tribunal de las Aguas como entidad singular y autónoma de las Comunidades de Regantes sobre las que ejerce su jurisdicción

A lo largo del estudio se han ido apuntando las diferencias entre el Tribunal de las Aguas y las Comunidades de regantes de la Vega de València sujetas a su jurisdicción, en prueba de la autonomía del Tribunal respecto de las Comunidades de regantes y su capacidad jurídica para actuar como sujeto de Derecho. En este apartado, damos por reproducidas dichas consideraciones jurídicas, señalando ahora las ideas-fuerza que sustentan dicha distinción.

Las funciones jurisdiccional y gubernativa ejercidas por el Tribunal de las Aguas en su condición de funciones públicas, tal como se han expuesto, son un primer elemento determinante de su sustantividad como ente distinto de las Comunidades de Regantes sobre las que se extienden estas funciones. Pese a que también las Comunidades de Regantes pueden ejercer determinadas funciones públicas, en todo caso distintas a las atribuidas al Tribunal de las Aguas y ejercidas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas o texto legislativo estatal o autonómico que sea de aplicación por razón de la materia, su fundamento se encuentra en el ejercicio de funciones privadas, fundamentalmente vinculadas a la defensa de sus intereses corporativos, sin perjuicio del reconocimiento legal a los organismos de cuenca de una limitada posición de tutela sobre las Comunidades de Regantes, concretada fundamentalmente en la potestad de aprobación de los estatutos y ordenanzas y en la competencia para la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los acuerdos de las correspondientes comunidades⁸⁰. Por el contrario, la Administración hidráulica carece de prerrogativas de tutela respecto del Tribunal de las Aguas, reconociéndole como sujeto de Derecho en las actuaciones desplegadas en el ámbito de sus competencias en materia de agua.

En orden a la composición del Tribunal de las Aguas, integrado por los Síndicos de las acequias de la Vega, también se advierte un elemento diferencial muy determinante

⁸⁰ Sobre la tutela ejercida sobre las comunidades de regantes por parte de los organismos de cuenca, véase EZQUERRA HUERVA, A., "Las comunidades de regantes ante la legislación de contratos del sector público", *Revista Vasca de Administración Pública*, 118, 2020, pp. 49-82.

desde la perspectiva del Derecho de la organización y es que, con independencia de las reglas internas de cada Comunidad de regantes para la elección del cargo de Síndico y, en su caso, de quién le sustituya, su intervención como miembro del Tribunal no responde a las reglas del mandato imperativo en el ejercicio de su función administrativa, pues como sabemos en ejercicio de la función jurisdiccional el Síndico se abstiene de conocer cuando se trata de conflictos referidos a su comunidad, y no por requerimiento de la propia Comunidad sino por exigencias del principio de imparcialidad que caracteriza a todo órgano jurisdiccional. Por otra parte, no tenemos constancia de que los acuerdos gubernativos del Tribunal de las Aguas estén soportados por acuerdos previos de la Comunidad de regantes en que se vincule la decisión del Síndico correspondiente, lo que no es incompatible con el hecho de velar por aquello que mejor responda a los intereses de la correspondiente Comunidad de regantes, asesorado si fuere necesario por el letrado de la Comunidad que, tampoco adquieren por ello ninguna posición en la estructura orgánica del Tribunal de las Aguas.

También se advierten diferencias en orden a la capacidad jurídica que ostentan el Tribunal de las Aguas y las Comunidades de Regantes, con el alcance indicado en las consideraciones anteriores, que ahora reforzamos abundando en la casuística que ejemplifica la capacidad del Tribunal de las Aguas como institución autónoma y el reconocimiento público de dicha posición por parte de terceros. Así, por ejemplo, ante la Federación de comunidades de regantes intervienen de manera separada las Comunidades de Regantes de la Vega y el Tribunal de las Aguas⁸¹. Y lo mismo ocurre respecto de la atribución de caudal por parte del Plan Hidrológico Nacional, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Un cuarto elemento que a los efectos señalados en el estudio sustenta la distinción entre el Tribunal y las Comunidades se encuentra en el sistema de fuentes que rige su actuación. Las Comunidades de Regantes, bajo el imperio de la legislación en materia de aguas, se rigen por normas escritas en forma de Ordenanzas, mientras que el Tribunal se somete a Derecho consuetudinario. Precisamente esta circunstancia, como ha puesto de manifiesto FAIRÉN GUILLÉN⁸², muestra la naturaleza jurídica de estas Ordenanzas que, por tratarse de "un pacto entre comuneros", no se pueden aplicar a quienes no lo sean, a terceras personas. La competencia del Tribunal de las Aguas, por el contrario, puede extenderse a terceros no miembros de las Comunidades de Regantes de la Vega.

81 La información puede consultarse en la dirección electrónica https://www.ecured.cu/Federaci%C3%B3n_de_Comunidades_de_Regantes (último acceso, mayo de 2022).

82 FAIRÉN GUILLÉN, V., "El proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia...", cit., con cita de MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "La fórmula cuestiones de hecho como delimitador de la competencia de los jurados de riego", *Revista de Administración Pública*, 65, 1971, pp. 224 y ss.

2. Las competencias de La Generalitat sobre el Tribunal de las Aguas refuerzan su personalidad jurídica

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a La Generalitat varias competencias cuyo efectivo ejercicio ha dotado al Tribunal de las Aguas de una posición institucional que ha reconocido cuando menos *de facto* su capacidad jurídica para actuar como sujeto de Derecho, asumiendo derechos y obligaciones. En los siguientes apartados señalamos los aspectos competenciales que tienen mayor incidencia sobre el Tribunal de las Aguas, sin perjuicio de otros muchos ámbitos sobre los que tangencialmente se proyectan otras muchas competencias autonómicas.

A) La competencia para coadyuvar en la organización del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia

Los términos imperativos con que se redacta el art. 36.1.3ª EACV referido a la competencia de La Generalitat para "coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia" comportan un deber de auxilio o ayuda por parte de La Generalitat en la organización del Tribunal de las Aguas, entendido como algo más que garantizar el desarrollo de las sesiones jurisdiccionales y gubernativas.

El EACV no ha precisado cuáles son las técnicas jurídicas de que La Generalitat puede hacer uso para cumplir con esta obligación de auxilio al Tribunal, si bien con fecha 11 de septiembre de 2003 se suscribió un Protocolo General entre La Generalitat y el Tribunal de las Aguas, en virtud del cual la Conselleria de Justicia y Bienestar Social "asumía la responsabilidad de actuar como protectorado de esta institución, tanto para coadyuvar a su funcionamiento como para su difusión y para garantizar su pervivencia y su permanencia en el tiempo". Este Protocolo General reconoce la condición de "institución" en favor del Tribunal de las Aguas, al tiempo que admite su capacidad jurídica para la suscripción y posterior desarrollo de una amplia y constante acción de fomento por parte de La Generalitat. Así, como se ha dicho, los Presupuestos Generales vienen consignando anualmente una subvención directa (nominativa) en favor del Tribunal de las Aguas, cuando menos desde hace más de diez años. A su vez, estas subvenciones se articulan a través de instrumentos convencionales de carácter administrativo, expresión de la actividad administrativa bilateral que supone integrar la voluntad de la otra parte —sea un particular u otra Administración Pública— sin ejercer imperio, pero con expreso reconocimiento de la capacidad jurídica de ambas partes para otorgar dichos convenios y someterse al cumplimiento de sus cláusulas⁸³. En dichos convenios, reite-

83 Pueden consultarse los últimos Convenios suscritos entre el Tribunal de las Aguas y la Conselleria que en cada momento ostenta competencias en materia de desarrollo estatutario (docu-

ramos, ambas partes se reconocen "capacidad legal suficiente" para su otorgamiento, clara muestra de la aptitud del Tribunal de las Aguas para asumir los compromisos que de tales Convenios se derivan, entre los cuales no solo se encuentran los derivados de la relación bilateral y, en concreto, los impuestos por la Ley 38/2003, de Subvenciones (art. 14 y concordantes), sino también la posibilidad de que entre los gastos subvencionables el Tribunal de las Aguas pueda contratar personal propio (como por otra parte, así se ha venido haciendo), una prueba más de que ostenta capacidad suficiente para ser sujeto de relaciones jurídicas públicas y privadas sin necesidad de acudir a la constitución de una persona jurídica nueva (sea Fundación o cualquier otra la forma escogida) y aun menos al concurso de las Comunidades de regantes que, sujetas a la jurisdicción y gobierno del Tribunal de las Aguas, encuentran habilitación legal en los términos que la Ley de Aguas les autoriza, y entre los cuales no se encuentra la de ejercer las funciones públicas restringidas exclusivamente al Tribunal de las Aguas. Así mismo, esta competencia de La Generalitat explicitada a través de la acción de fomento también se muestra a través de otros convenios como por ejemplo el suscrito para la anualidad 2020 entre Turisme Comunitat Valenciana (entidad de La Generalitat con competencias en materia turística) y el Ayuntamiento de València, con la finalidad de acondicionar la Casa Vestuario como Centro de Interpretación Turística del Tribunal de las Aguas (DOGV 18/11/2020).

Junto a la actividad de fomento que expresa la competencia de La Generalitat para "coadyuvar" en la organización del Tribunal de las Aguas (art. 36.1.3ª EA), también podemos destacar una amplia actividad normativa que otorga al Tribunal de las Aguas el señalado carácter institucional y que refuerza el reconocimiento legal de su capacidad para ser sujeto de Derecho. Así, la derogada Ley 6/2015, de 2 de abril, de Reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano incorporaba a la Presidencia del Tribunal de las Aguas como vocal del creado Observatorio de Señas de identidad, señalando la posibilidad de delegar dicha posición en otra persona de dicha "institución" (art. 28). Más recientemente, el art. 42 de la Ley 5/2018, de la Huerta de València incorpora al Tribunal de las Aguas en el Consejo de la Huerta de València.

Así pues, de cuanto se ha dicho podemos señalar dos consecuencias: una, que en ejercicio de sus competencias estatutarias, La Generalitat ha hecho uso de la potestad legislativa para regular nuevos ámbitos de intervención del Tribunal de las Aguas, bien que como miembro del órgano Consejo de la Huerta; y dos, que solo si convenimos en que el Tribunal de las Aguas ostenta personalidad/capacidad jurídica como institución puede integrar otra persona jurídica, en este caso el Consejo de la Huerta de València, cuya naturaleza consorcial encuentra encaje en la definición del art. 118 de la Ley

mentos accesibles desde la dirección electrónica: <https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>. Último acceso, abril de 2022), cuyo objeto es el mantenimiento, funcionamiento, divulgación y promoción del Tribunal de las Aguas.

40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público por referencia a toda entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creada por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. Es claro para el legislador valenciano que el Tribunal de las Aguas tiene la consideración de entidad integrante del sector público institucional o bien de entidad privada con capacidad suficiente para actuar en el Consorcio, pues solo así puede reconocerse su integración en el consorcio Consejo de la Huerta.

B) La competencia sobre Derecho civil foral valenciano y sobre el procedimiento administrativo derivado de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat

El art. 49 EACV atribuye competencia exclusiva a La Generalitat sobre las siguientes materias: "(...) 2.ª Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano. 3.ª Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat (...)". En desarrollo de estos preceptos estatutarios, son muchos los ámbitos en que las competencias de La Generalitat pueden incidir sobre el Tribunal de las Aguas. Su análisis pormenorizado excede del objeto del presente estudio, aunque dejamos apuntados algunos aspectos de interés en la medida en que se muestra la posición institucional del Tribunal de las Aguas, y la competencia que sobre el mismo puede ejercer La Generalitat. En primer lugar, de acuerdo con los arts. 36 y 49.1 EA nada se opone a la aprobación de un texto legislativo que regule los aspectos institucionales del Tribunal de las Aguas, respetando en todos sus extremos su carácter consuetudinario y tradicional. Cuestiones tales como la posición institucional del Tribunal respecto de otras instituciones estatutarias y no estatutarias de La Generalitat, la incorporación del Tribunal de las Aguas en el régimen de precedencias o la firme decisión legislativa de dotar al Tribunal de una partida presupuestaria adecuada a la posición institucional que ocupa más allá de las subvenciones nominativas que de ordinario se consignan en los Presupuestos de La Generalitat, son algunos de los aspectos que pueden ser abordados por el legislador valenciano de acuerdo con la competencia enunciada.

Además, como se ha dicho, la aprobación de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Huerta de València responde a esta competencia regulatoria en que el legislador valenciano identifica normativamente al Tribunal de las Aguas como uno de los elementos básicos que definen y caracterizan la Huerta de València (art. 6 b), precisando que es "el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que, por causa del reparto del agua y el uso de las infraestructuras, pueden surgir en el ámbito de las comunidades de regantes integradas en éste aplicando el derecho consuetudinario" (art. 8.2), al tiempo

que lo reconoce como "el testimonio de una tradición cultural viva milenaria basada en la justicia y el gobierno democrático y autogestionada de las aguas de riego de la Huerta de València" (art. 8.3), y finalmente, dispone su integración forzosa en el creado Consejo de la Huerta de València (art. 42).

Como complemento a estas competencias de carácter institucional u orgánico que La Generalitat ostenta con incidencia sobre el Tribunal de las Aguas, la aplicación de la costumbre por parte del Tribunal de las Aguas como Derecho para resolución de los litigios generados por el uso del agua para el riego en el ámbito atribuido al Tribunal de las Aguas conecta directamente con el ámbito de las competencias sobre Derecho civil foral a que se refieren los arts. 149.1.8ª CE y 49.2 EA, cuyo alcance no se ve afectado por la doctrina constitucional en torno a la expresión "allí donde existieren" pues, precisamente, el componente consuetudinario de la jurisdicción ejercida por el Tribunal de las Aguas ha sido explícitamente reconocido como ámbito en que pueden desarrollarse las competencias autonómicas, de acuerdo con la doctrina contenida en las SSTC 121/1992, 82/2016, 110/2016 y 192/2016⁸⁴.

C) Otras competencias de La Generalitat y de las Administraciones locales con incidencia sobre el Tribunal de las Aguas

También La Generalitat ostenta competencias en materia de Cultura (art. 49.1.4ª EACV), Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución Española (art. 49.1.5ª EACV); y en materia de Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal (art. 49.1.6ª EACV). Sobre estos mismos ámbitos, la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local otorga a los Ayuntamientos competencias propias para la Promoción de la cultura y equipamientos culturales (art. 25.2, letra m, LBRL), además de las delegadas por el Estado o la Comunidad Autónoma (art. 28), entre las cuales se encuentra la gestión de instalaciones culturales y la promoción y gestión turística. Por su parte, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana atribuye competencia a los municipios en materia de Patrimonio histórico-artístico (art. 33.3 e) y sobre las actividades o instalaciones culturales y turismo (art. 33.3 n).

El ejercicio de estas competencias por parte de La Generalitat o del Ayuntamiento de València tiene directa incidencia respecto de los archivos del Tribunal de las Aguas, en que se encuentran protocolizadas las sentencias del Tribunal y otros documentos sujetos a la legislación en materia de archivos. Y es que los archivos del Tribunal de las Aguas

84 De especial interés sobre esta cuestión es la obra colectiva *Estudios sobre el desarrollo estatutario de la Comunitat Valenciana*, MARZAL RAGA, R. (Dir.), Tirant lo Blanch, 2020. En concreto las aportaciones de los profesores Bonet Navarro, Ferrandis Navarro y Marzal Raga.

tienen la consideración de archivos públicos, de acuerdo con el art. 13 de la Ley valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos. Y en su condición de titular de dichos archivos públicos, el Tribunal de las Aguas está sujeto a las obligaciones establecidas en dicha Ley, entre ellas (aunque no sólo) las referidas a conservar y custodiar debidamente organizada su documentación, ponerla a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las normas vigentes y no extraerla de sus oficinas o archivos de gestión hasta que no haya finalizado su utilización administrativa (art. 16), así como garantizar el derecho de acceso y consulta a que se refiere el art. 56. En correspondencia con estas y otras obligaciones, el Tribunal de las Aguas responderá de las infracciones tipificadas en el art. 64 de la Ley y podrá ser sancionado, en su caso, como responsable de las mismas en los términos del art. 65. Una vez más, el régimen jurídico ampara el reconocimiento de capacidad jurídica en favor del Tribunal de las Aguas, en este caso como sujeto de obligaciones derivadas de la titularidad de la documentación que obra en los archivos públicos del Tribunal.

También la competencia en materia de promoción turística museográfica y la consideración del Tribunal de las Aguas como patrimonio cultural son aspectos que pueden regularse por La Generalitat de acuerdo con la distribución constitucional de competencias entre los distintos centros de poder, con el detalle que más adelante señalamos.

3. Las funciones gubernativas del Tribunal de las Aguas y su encuadre en el marco de las competencias del Estado

De acuerdo con el art. 149.1 CE, el Estado ostenta distintas competencias exclusivas sobre determinadas materias con incidencia en las funciones gubernativas del Tribunal de las Aguas. Aunque es la competencia en materia de aguas la que mayor repercusión tiene, de acuerdo con el art. 149.1.22ª CE; también la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) o la competencia sobre obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24ª CE) exige una adecuación de esta función gubernativa al actual sistema jurídico. Nuestro interés en este punto no es tanto señalar la evolución sufrida en el ejercicio de las funciones gubernativas derivadas de la gestión de la atribución del agua sino mostrar cómo el actual Derecho positivo reconoce la capacidad del Tribunal de las Aguas ante distintas Administraciones Públicas, evidenciando su autonomía y sustantividad respecto de las Comunidades de regantes que lo integran, no solo en el ámbito jurisdiccional y otros a los que ya nos hemos referido sino también en el ejercicio de la función gubernativa.

A) La retracción de las funciones gubernativas del Tribunal de las Aguas a consecuencia de las competencias constitucionalmente atribuidas al Estado

El desarrollo de la competencia estatal en materia de aguas muestra la evolución que a lo largo de los siglos ha sufrido la función gubernativa del Tribunal de las Aguas, ac-

tualmente muy constreñida por la que ejerce la Confederación Hidrográfica del Júcar como Administración hidráulica competente. Esta evolución, de la que sólo hacemos un breve apunte, se enmarca en el complejo ámbito de diferenciación funcional entre lo gubernativo y lo contencioso que caracterizó la organización política de España⁸⁵, sirve a nuestros efectos para mostrar que si bien la función jurisdiccional del Tribunal de las Aguas ha merecido mayor atención, quizá por haberse mantenido inalterada desde hace siglos y reforzada en 1978 tras el reconocimiento constitucional de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, la función gubernamental participa del carácter dinámico y cambiante que de ordinario acompaña a toda actividad gubernativo-administrativa y que en el caso de la gestión del riego de las acequias ha estado sujeta a una intensa y constante evolución cuando menos desde la época feudal.

De este proceso evolutivo y pendular interesa destacar dos momentos con especial incidencia en las competencias del Tribunal de las Aguas. El primero, derivado de la desmunicipalización de las acequias de la Vega de València, enmarcado en un concreto momento histórico y socio-político que redundó en la atribución de mayores competencias gubernativas sobre la gestión del riego en favor del Tribunal de las Aguas⁸⁶. El segundo, consecuencia de atribución constitucional de competencias en favor del Estado sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 149.1.22.ª CE.

En efecto, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas reconoce a los organismos de cuenca la administración y control del dominio público hidráulico (art. 23.1 b) y otras atribuciones (art. 24), limitando los iniciales privilegios reales concedidos al Tribunal de las Aguas para el gobierno y administración de las cuestiones sobre las que el Tribunal extiende su jurisdicción. Además, en relación con la asignación de los recursos hídricos ha de estarse a las disposiciones contenidas en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y en el Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y la competencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar para fijar los criterios básicos de atribución del caudal de agua disponible, así como la concreta asignación de recursos a los regadíos situados aguas abajo del sistema de embalses Benagéber-Loriguilla, que se determina del siguiente modo: a) Con respecto a los riegos tradicionales, se establecen unas asignaciones de: i. Hasta un máximo de 68 hm³/año de recursos de recursos superficiales para los regadíos

85 *Tratado de Derecho administrativo*, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, DOMÉNECH PASCUAL y ARROYO JIMÉNEZ (Coords.), Volumen I, Marcial Pons, 2021, pp. 128 y ss.

86 Así lo explica PERIS-ALBENTOSA, T., "El ejercicio de la autonomía local en las acequias de la huerta de Valencia: la olvidada imbricación municipal (siglos xiii-xix)", *Minius*, 23, 2015, pp. 131-170.

de la Vega de Valencia (Tribunal de las Aguas). El volumen anterior podrá limitarse hasta 58 hm³/año en los periodos de aplicación del tandeo (art. 27.4). Como es de ver, esta disposición, como otras que se han referido en los apartados anteriores, reconoce la posición del Tribunal de las Aguas en orden a la asignación del correspondiente caudal, exteriorizando así el reconocimiento legislativo y sustantividad del Tribunal en el marco de la competencia de la actual Administración hidráulica competente. Esta asignación de caudal acordada por las disposiciones normativas en el ámbito de las competencias de la Administración hidráulica estatal dará soporte a la posterior función gubernativa que adopte el Tribunal de las Aguas para el concreto reparto de caudal a cada una de las acequias, de acuerdo con los criterios adoptados en la sesión gubernativa correspondiente. Cumple recordar en este punto que en 1989 y en el seno de estos acuerdos gubernativos, se hizo una revisión de la superficie regada por cada una de las acequias, que fue trasladada a la Junta Central de Usuarios del Río Turia. También en situaciones declaradas de extrema sequía, los Privilegios reales de tandeo otorgados en época medieval han cedido frente a la competencia de la Administración hidráulica, y en estos casos es el Tribunal de las Aguas quien tiene reconocida la capacidad para dirigirse a la CHJ en reclamación de la aplicación del "tandeo extraordinario", sin perjuicio de mantener la competencia para vigilar el desarrollo de este tandeo y, en su caso, denunciar las infracciones cometidas por usuarios de los "pueblos-castillo", extendiendo así su jurisdicción en el ámbito territorial situado en la parte alta de la Vega. Así mismo, el uso de las infraestructuras hidráulicas por parte de las acequias del Tribunal de las Aguas se somete al pago de un canon de regulación, que ha suscitado diferencias entre la Administración hidráulica y el Tribunal de las Aguas, finalmente resueltas a través de un abono proporcional en que el Estado asume la mayor parte de su importe.

Estos y otros ejemplos de funciones gubernativas ejercidas por el Tribunal de las Aguas como órgano de gobierno de las acequias muestran que estamos ante funciones ancilares de la función jurisdiccional, que vinculan a todas las acequias que integran el Tribunal (aun en el caso de disconformidad) y que en muchos casos estos acuerdos se convierten en el Derecho aplicable para una posterior resolución jurisdiccional de los conflictos que conoce el Tribunal. En prueba de lo dicho baste señalar como ejemplo la posibilidad de que ante el incumplimiento de los acuerdos gubernativos se pudiera demandar a la acequia infractora ante el Tribunal, posibilidad de la que dan cuenta varios autores⁸⁷, y el fallo encontraría su fundamento de Derecho en el acuerdo gubernativo de distribución acordado por el Tribunal de las Aguas.

87 Entre ellos Fairén Guillén, V., *El proceso ante el Tribunal de las Aguas...*, cit., por referencia a Sentencias del Tribunal de las Aguas de 21 de septiembre de 1961 y 22 de mayo de 1968. Y también Graullera Sanz, V., "Un Derecho milenarigo vigente. El Tribunal de las Aguas de Valencia", *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1997, pp. 1497-1510, por referencia a conflictos entre las propias comunidades entre sí.

B) La composición y funcionamiento del Tribunal de las Aguas en ejercicio de sus funciones gubernativas

Desde la perspectiva del Derecho público de la organización, ya hemos señalado la integración del Tribunal de las Aguas en la Confederación Hidrográfica del Júcar como Administración de cuenca y la reestructuración de competencias gubernativas que esta asunción ha supuesto, aunque el Tribunal como organismo administrativo, también se encontraba encuadrado en el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas) y en la Comisaría de Aguas del Júcar, para el ejercicio de todas las funciones soberanas en materia de cauces y aguas públicas, de acuerdo con el Decreto de 8 de octubre de 1959⁸⁸.

La composición y funcionamiento del Tribunal de las Aguas en ejercicio de sus funciones gubernativas encuentra diferencias respecto de la función jurisdiccional, más allá de la distinta sede en que estas funciones se desarrollan. Esta diferente composición no es cosa extraña pues, salvando las distancias, otros órganos constitucionales como por ejemplo el Tribunal Constitucional también presentan una estructura organizativa dual que permite diferenciar la función jurisdiccional y la de gobierno y administración. De este modo, el Tribunal de las Aguas, en ejercicio de las funciones gubernativas amplía su composición con la incorporación de un Síndico que carece de silla en el Tribunal como órgano jurisdiccional, una circunstancia que refuerza la sustantividad de la función gubernativa atribuida al Tribunal respecto de la jurisdiccional, y ofrece un argumento más en favor de su capacidad jurídica para actuar como sujeto de Derecho (a modo del antedicho "supersindicato" acuñado por FAIRÉN GUILLÉN) frente a las Comunidades de regantes de las acequias que lo integran, que a nuestro modo de ver no ejercen funciones gubernativas como Tribunal de las Aguas por el único hecho de elegir al Síndico que lo integrará. A lo dicho ha de añadirse que tampoco el Síndico escogido por la Comunidad de regantes para integrar el Tribunal de las Aguas actúa sometido a mandato imperativo que le vincule en sus decisiones gubernativas, puesto que claramente no lo estará en la función jurisdiccional en aplicación de la abstención que exige el Derecho consuetudinario y tradicional aplicado por el Tribunal para la resolución de conflictos. Con todo, no faltan autores que sostienen que las funciones jurisdiccional y gubernativa se ejercen por dos órganos distintos que actúan el mismo día para tratar los asuntos comunes relativos a la situación del agua del río y según el caudal, decidir el grado de apertura de las acequias. Es decir, se trata de la función administrativa del Tribunal, de la gestión comunal del agua de riego⁸⁹.

Otra de las "rarezas" que caracteriza la singular posición del Tribunal de las Aguas en su vertiente gubernativa es que, como se ha dicho, la función jurisdiccional no alcanza

88 Así lo apunta Fairén Guillén, V., *El proceso ante el Tribunal de las Aguas...*, cit., p. 289.

89 Ortiz García, M., "La gestión de los bienes comunes: el Tribunal de las Aguas como paradigma", *Revista iberoamericana de autogestión y acción comunal*, 73-75, 2019, pp. 249-279.

a la ejecución de las sentencias, que queda en manos de la correspondiente Comunidad de regantes y, en su caso, puede ser objeto del procedimiento de ejecución forzosa. De dicha situación da cuenta FAIRÉN GUILLÉN al señalar que, para la ejecución de sus sentencias, el Tribunal de las Aguas puede acudir a la vía de apremio administrativo, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación. También señala el autor la existencia de un "agente ejecutivo" del Tribunal de las Aguas, como funcionario nombrado por el propio Tribunal de entre los pertenecientes a una serie de escalafones administrativos del Ministerio de Hacienda, en general funcionarios de los cuerpos de recaudadores del Ministerio de Hacienda, a efectos de intervenir en el procedimiento de apremio, y cuyo nombramiento debe ser puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda por la entidad, en nuestro caso, el Tribunal de las Aguas⁹⁰. Ciertamente, así expuesta la función de ejecución de las sentencias, una "rareza" más del Tribunal de las Aguas, se evidencia una "mixtura" entre las funciones jurisdiccional y gubernativa, que acerca esta última al régimen de la actuación administrativa sujeta a Derecho administrativo, entre cuyas prerrogativas se encuentra la de ejecución forzosa por la vía de apremio. Pero lo que importa a efectos del presente estudio es el hecho de que el propio Tribunal de las Aguas pueda nombrar a un funcionario del Ministerio de Hacienda para que ejerza como "agente ejecutivo" del Tribunal, claro indicativo de la capacidad jurídica del Tribunal y su reconocimiento por parte de la Administración Pública, cuando menos a los efectos de garantizar su nombramiento de entre los funcionarios del Ministerio de Hacienda y la efectiva ejecución del fallo emitido por el Tribunal de las Aguas. Ciertamente, estamos ante una "rareza" que sólo dejamos apuntada pues no tenemos constancia de que esta prerrogativa se haya desarrollado efectivamente, pese a que FAIRÉN GUILLÉN explica que tras preguntar al "agente ejecutivo" del Tribunal (de lo que colegimos que dicho personal nombrado por el Tribunal de las Aguas existió o existe), el resultado ha sido que "en muy escasas ocasiones ha sido necesario iniciar la vía de apremio administrativo por razones ligadas con el Tribunal de las Aguas".

El Tribunal de las Aguas desarrolla muchas otras funciones gubernativas, algunas de las cuales hemos señalado en el apartado relativo a su relación con la Administración hidráulica estatal, y a ello nos remitimos, no sin reiterar que en ejercicio de estas funciones el marco normativo reconoce capacidad jurídica al Tribunal para integrarse en distintos órganos administrativos, o para ejercer funciones de vigilancia en caso de tandeo extraordinario respecto de los pueblos-castillo.

4. El Tribunal de las aguas como patrimonio cultural inmaterial

El Tribunal de las Aguas de València como institución consuetudinaria ha sido objeto de tutela por sus valores culturales, tanto a nivel internacional como de Derecho interno.

90 Fairén Guillén, V., *El proceso ante el Tribunal de las Aguas...*, cit., p. 318.

También alguna de las acequias o de los bienes que les pertenecen han sido objeto de protección cultural.

En efecto, la UNESCO declaró al Tribunal de las Aguas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (4.COM-sept/oct de 2009), en el marco del reconocimiento a los Tribunales de regantes del Mediterráneo español. La Comunitat Valenciana, pocos años antes, lo había declarado Bien de Interés Cultural de carácter Inmaterial, mediante Decreto 73/2006, de 26 de mayo, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (DOGV de 30.05.2006). Por su parte, las acequias y otros bienes del patrimonio hidráulico también han sido objeto de protección cultural⁹¹.

Es innegable el valor cultural del Tribunal de las Aguas y su posición preeminente respecto de las Comunidades de regantes que lo integran, cuyas infraestructuras hidráulicas en algunos casos también merecen el reconocimiento patrimonial. No dedicaremos la atención a este aspecto, que está fuera de toda duda; pero sí detendremos la atención en señalar el impacto del nuevo enfoque sobre el patrimonio cultural inmaterial que ha supuesto la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 y otros textos internacionales, así como la Ley 4/1998, de Patrimonio cultural valenciano y la más reciente regulación estatal contenida en la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (LPCI). Y es que tras estos nuevos textos legislativos, además de su naturaleza intangible, el patrimonio inmaterial se ofrece como un patrimonio "vivo" que se significa por su carácter "dinámico", por su capacidad de amoldarse a los cambios, y sobre todo porque requiere del reconocimiento de su valor identitario por parte de las comunidades portadoras de la tradición, hasta el punto de que sólo lo que estos sujetos identifican atribuyéndole un sentido de identidad puede ser considerado como patrimonio cultural inmaterial.

En el marco de este renovado concepto de patrimonio cultural inmaterial, el Tribunal de las Aguas de València ocupa la posición de comunidad portadora⁹², sujeto cualificado sobre el que recaen las obligaciones de salvaguardia reconocidas en los correspondientes textos legales, así como en las mencionadas declaraciones internacionales

91 Véanse, por el ejemplo, el Decreto 133/2006, de 29 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el tramo histórico de la acequia de Mislata en Quart de Poblet (DOGV 3.10.2006) y el Decreto 148/2006, de 6 de octubre, por el que se declaran Bienes de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, los Azudes de las Acequias del Tribunal de las Aguas de Valencia y de la Real Acequia de Moncada, situados en Valencia, Paterna, Quart de Poblet y Manises, así como se declara el Conjunto Histórico que forman los mismos (DOGV 17.10.2006, con las correcciones publicadas en el DOGV 19/10/2006).

92 Sobre el alcance y dificultades en la identificación de la "comunidad portadora", véase MARZAL RAGA, R., *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

y autonómicas. Como podrá advertirse, no son las Comunidades de regantes quienes asumen esta posición cualificada, sino que es el propio Tribunal de las Aguas, como institución sobre la que recaen las correspondientes categorías de protección cultural de carácter internacional (Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO) o de Derecho interno (BIC), quien es reconocido como sujeto de Derecho para dar cumplimiento a las obligaciones de salvaguardia del patrimonio inmaterial en toda su extensión.

La consideración de patrimonio "vivo y dinámico" que caracteriza a todo patrimonio inmaterial ampara la introducción de ciertas novedades por parte de la comunidad portadora, en este caso, del Tribunal de las Aguas, sin por ello desmerecer el valor cultural reconocido sino más bien todo lo contrario⁹³. Y las obligaciones de salvaguardia en sus vertientes formativa, educativa, promocional o de fomento dan soporte a todo un conjunto de actividades desarrolladas por el Tribunal de las Aguas, y no por las Comunidades de Regantes, en línea con la posición institucional que ocupa como sujeto de Derecho. Entre estas múltiples actividades merecen especial reconocimiento las actividades de difusión entre la sociedad valenciana, y en especial para con las personas en edad escolar, así como la intervención en múltiples foros de estudio en relación con las funciones del Tribunal a nivel nacional e internacional. En todos estos casos, el Tribunal de las Aguas asume la posición de comunidad portadora, identificada singularmente con un emblema propio, que es reconocido por terceros como símbolo de la posición cultural que el Tribunal de las Aguas ostenta como patrimonio cultural inmaterial. Es por ello que los premios y otros reconocimientos a su labor lo son en su condición de institución con sustantividad propia y diferenciada de las Comunidades de regantes que se someten a su gobierno y jurisdicción.

En síntesis, el marco normativo en materia de patrimonio cultural refuerza la posición del Tribunal de las Aguas como sujeto de Derecho, al que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico.

93 Algunas de estas innovaciones las ha señalado Pastor Madalena, J., "Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Hacia las Buenas Prácticas de Gestión Patrimonial", *Las Buenas Prácticas en la gestión del patrimonio: actas del Encuentro de Patrimonio Mundial*, Elche 2019, editadas por MARTÍNEZ GARCÍA, TRISTÁN RICHARTE, PICÓ LEDESMA, GUILLÓ SOLER, ANIORTE PÉREZ, 2021, pp. 122-123, al referirse a la creación de la figura de guarda de puerta, para evitar posibles altercados de las personas que esperan ver la celebración de juicios.